

FABRICACIÓN DE FALSAS VERDADES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Las decisiones políticas y
fisuras jurisprudenciales
que sostienen la tortura



Investigadores:

Juan Francisco Morey
María de los Ángeles Estrada González

Coordinadora:

Mariana Gabriela Cendejas Jáuregui

Asesor:

Miguel Sarre

Colaboradoras:

Marcela Hidalgo Jiménez
Karen Velez Martínez
Karina Huerta

Diseño editorial:

Isaac Avila
Ramón Arceo

Corrección de estilo:

Diana Goldberg

Esta publicación se realizó con el apoyo y patrocinio de Open Society Foundations. La información, opiniones y conclusiones de este informe no reflejan los criterios o visiones institucionales de esta.

OPEN SOCIETY FOUNDATIONS

Ciudad de México, noviembre de 2019.– La presente obra se respalda en una licencia de Creative Commons Atribución Licenciamiento Recíproco 2.5 México. ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica permite, alienta y celebra la reproducción de este material a través de cualquier medio, siempre que se respete el crédito de la organización.



ARTICLE 19, Oficina para México y Centroamérica es una organización independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, de acuerdo con los más altos estándares internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia. ARTICLE 19 se fundó en Londres en 1987 y toma su nombre del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Oficina para México y Centroamérica inició operaciones en 2006.

Índice

Lista de acrónimos	4
Introducción	5
1. Respuesta oficial frente a la tortura	9
1.1 Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH	11
1.2 Promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	12
1.3 Instauración del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	13
1.4 Adopción del sistema de justicia penal oral adversarial	13
1.4.1 Participación de las instituciones de seguridad pública en la justicia penal oral adversarial	15
2. ...y, sin embargo, se sigue torturando	17
2.1 Datos sobre la tortura provenientes de instancias nacionales e internacionales	19
2.2 Documentación de casos de tortura por la CNDH bajo el sistema inquisitivo	30
2.3 Documentación de casos de tortura por la CNDH bajo el sistema oral y adversarial	31
2.4 La masacre de Villas de Salvárcar. El caso arquetípico de Israel Arzate Meléndez	32
3. Déficits legales e institucionales que permiten o promueven la tortura	35
3.1 En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	37
3.2 En la instrumentación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	39
3.3 En el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	40
3.4 En la instrumentación del nuevo sistema de justicia oral adversarial	42
3.5 En los patrones de actuación de la policía	46
3.6 En la intervención del Poder Judicial de la Federación	50
4. Demagogia punitiva	55
4.1 La construcción de <i>falsas verdades</i> y los <i>juicios mediáticos</i>	60
4.2 La responsabilidad de los medios de comunicación	62
5. Atando cabos...	67
<i>Impuesto de sangre</i>	72
Bibliografía	73
Entrevistas	77
Anexo I: Tabla de recomendaciones sobre quejas por tortura ante la CNDH	78

Lista de acrónimos

CAT-UN *	Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura	LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	MNPT	Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura
CEDAW *	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	MP	Ministerio Público
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	NSJP	Nuevo Sistema de Justicia Penal
CJF	Consejo de la Judicatura Federal	ONU	Organización de las Naciones Unidas
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	OPCAT *	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	PGR	Procuraduría General de la República
CNPJ	Conferencia Nacional de Procuración de Justicia	PJF	Poder Judicial de la Federación
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CNSP	Consejo Nacional de Seguridad Pública	SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	SEGOB	Secretaría de Gobernación
DOF	Diario Oficial de la Federación	SEMAR	Secretaría de Marina
ENPOL	Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad	SJF	Semanario Judicial de la Federación
FGR	Fiscalía General de la República	SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
HRW	Human Rights Watch	SSA	Secretaría de Salud
IBA	International Bar Association	SSP	Secretaría de Seguridad Pública
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	WJP	World Justice Project
LFPST	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (abrogada)		
LGPIST	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes		

* Por sus siglas en inglés.



Introducción



En este documento se ofrecen, en primer lugar, algunas explicaciones de las razones de origen legislativo, jurisprudencial y administrativo que, aunadas a arraigadas concepciones socioculturales, y pese a las innovaciones institucionales y legales producidas en México en las últimas décadas, permiten la persistencia de la práctica de la tortura y de las conductas de servidores públicos que la favorecen. Tal es el caso de la detención arbitraria en el sistema de justicia penal acusatorio.

La presente investigación se ofrece como un instrumento complementario de los aportes del Comité Contra la Tortura (CAT) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su reciente Informe sobre México en la materia.¹ Para ello, se identifica a actores relevantes de los poderes públicos que, en conjunto con la acción de los medios, participaron en el pasado reciente e intervienen en el presente posibilitando que se mantengan vigentes, en los hechos, prácticas inquisitivas

superadas en la normativa, en un país que descolla, en otros aspectos, por su modernidad. Se pretende así robustecer el debate público con elementos fácticos, normativos y analíticos sobre la persistencia de la tortura en México, profundizando en las responsabilidades y corresponsabilidades de los actores indicados para superar sus causas y evitar su impunidad.

Para llevar a cabo este análisis, se parte de una de las funciones del proceso penal, de conformidad con el texto constitucional mexicano: «El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen».² Frente a tal cometido, la tortura constituye un atajo sumamente grave en términos de legalidad, justicia y de respeto a los derechos humanos, al que recurren los operadores del sistema en su afán por mostrar eficacia, entre otros fines que se abordarán más adelante. En tal marco, se analiza la «respuesta oficial» del Estado mexicano, concretada mediante la creación de instituciones y la reforma a los procedimientos legales que debieran disuadir la comisión de

1 Véase Comité contra la Tortura, CAT, «Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México», aprobadas en su 66° periodo de sesiones, celebrado en Ginebra del 23 de abril al 17 de mayo de 2019.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, art. 20, apartado A, fracción I.

01. El secretario de la Defensa, Salvador Cienfuegos Zepeda, ofreció disculpas a los mexicanos por actos de tortura. Hace unos días se dio a conocer un video en donde dos elementos del Ejército torturan a una mujer que aparentemente está detenida; aseguró que ningún soldado tiene que atentar contra la seguridad y violencia de los derechos humanos del pueblo que están obligados a servir. En un acto en donde se congregaron más de 26,000 elementos en el Campo Militar No. 1, y cuyo mensaje se transmitió vía televisión a otros 131,000 soldados, reiteró que tienen la obligación de denunciar actos desleales, contrarios a la ley y disciplina militar, y les precisó que la ilegalidad no se enfrenta con más ilegalidad.

actos de tortura o, en su caso, limitar las posibilidades de su producción y evitar su impunidad.

En ese sentido, se hace una descripción crítica del sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, encabezado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y, posteriormente, la adscripción a ésta del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (MNPT).

En el orden normativo apuntado, se destacan la adopción de un modelo adversarial acusatorio que sustituyó el procedimiento inquisitivo vigente hasta fechas recientes, que debió verse reforzado por la reforma constitucional del sistema de derechos humanos y la interpretación jurisprudencial del mismo, así como la promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST).

A partir de esta «respuesta oficial» ante la tortura, se ahonda en las decisiones políticas y judiciales que permiten la subsistencia de esta práctica en México.

El segundo propósito de este documento es analizar la forma en que la distorsión del sistema de justicia penal continúa utilizándose —especialmente en casos de relevancia mediática o política— para construir «falsas verdades» y «juicios mediáticos», y la relación que ello tiene con los derechos a la información y a la verdad.

En este aspecto, se examinará la forma en que las deformaciones en el debido proceso son utilizadas por los gobiernos a fin de construir en el imaginario colectivo la idea de que se responde contundentemente a los fenómenos delictivos, y el papel que en ello desempeñan los medios de comunicación.

El objeto de estudio está acotado tanto en razón de los escenarios en los que la tortura tiene lugar, como en sus causas y posibles explicaciones. No abarca los casos de las detenciones *de facto*, ni de las ejecuciones extrajudiciales o desaparición de personas, ni las prácticas de tortura perpetradas fuera del escenario del proceso penal, tanto por policías, como por agentes militares o navales. De igual manera, no comprende el estudio de la tortura en el ámbito de la prisión.³ Por último, no se analiza el marco jurídico ni la operación de las instituciones locales.

3 No obstante que esta investigación no incluye los casos de tortura cometidos durante la ejecución penal, cabe señalarse que la promulgación, en 2016, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) es una de las acciones destacadas por el CAT en sus Observaciones al Séptimo Informe Periódico de México, a modo de reconocimiento implícito de que dicha normativa constituye, en lo referente a tortura, una ley especial para su prevención en la vida en reclusión. Así, la instauración de un Sistema de Justicia de Ejecución Penal, como se ha consagrado con dicha normativa, implica el funcionamiento de un modelo adversarial presidido por autoridades judiciales en el marco del debido proceso. En consecuencia, el ejercicio de esta instancia de justicia debería ejercer la suficiente incidencia para prevenir radicalmente la tortura y los malos tratos en la prisión. Además, la LNEP establece la obligación de dar vista o denunciar ante el ministerio público (MP) la comisión de delitos de tortura en reclusión (Véase: art. 75 de la LNEP).



***1. Respuesta
oficial frente
a la tortura***



↑02. Ciudad Juárez, Chihuahua, 10 de mayo de 2019.– Para exigir justicia, madres de víctimas de desaparición forzada y tortura se manifestaron frente a la Fiscalía General del Estado, en el marco del Día de las Madres, del cual, señalaron, no tienen «nada que celebrar». **Foto:** Nacho Ruiz / Cuartoscuro.com

Partimos de la consideración de que la creación de la CNDH respondió a que los mecanismos formales de orden jurisdiccional para combatir la tortura en México, presentes desde el siglo XIX, resultaron insuficientes. A continuación, se destaca la promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, en 2017, así como la reforma introducida por dicha normativa al diseño institucional del MNPT. Finalmente, se describe de manera general las innovaciones que implica la vigencia del sistema de justicia penal, oral y adversarial y la participación de las instituciones de seguridad pública en el mismo.

1.1 Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH

En México, la CNDH es la agencia gubernamental de protección y defensa de los derechos humanos a nivel nacional, creada por decreto presidencial el 6 de junio de 1990 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal. Dos años más tarde, por medio de una reforma de la ley suprema, se le otorgó rango constitucional y fue reconocida como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 102, apartado B, constitucionales). Desde entonces, México cuenta en su marco legal con un Sistema Nacional —no jurisdiccional— de Protección de los Derechos Humanos. En 1999, una nueva reforma constitucional dotó a dicho organismo de plena autonomía en materias de gestión y presupuestaria.⁴ La CNDH tiene por mandato

conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, actos u omisiones violatorios de derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Su competencia puede alcanzar actos de particulares, cuando se hallen vinculados con acciones u omisiones de autoridades públicas. Los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales no son de su incumbencia.

Como consecuencia de esta función, la Comisión tiene la atribución de formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias a las autoridades respectivas. Además, debe establecer programas y acciones para difundir una cultura de respeto de los derechos humanos y prevenir sus violaciones. Igualmente, le corresponde conocer y decidir, en última instancia, sobre las inconformidades que se presenten sobre las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de nivel estadual.

Específicamente en materia de tortura, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece la función de «presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST)».⁵

4 Ferrer Mac-Gregor, E., Magaña de la Mora, J.A. y Roa Ortiz, E. (coords.). *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales*, México, T. I. UNAM, IJ UNAM, Poder Judicial Michoacán, 2018, pp. 191–192.

5 Desde el 11 de julio de 2007 la CNDH fungía como MNPT. Posteriormente, al adoptarse la LGPIST, en la que se buscó fortalecer las funciones del Mecanismo, se reformó el texto de la ley de la CNDH en los términos aquí indicados (ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, 26 de julio de 2017).

1.2 Promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

El 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la LGPIST, que tiene por objeto coordinar y distribuir competencias entre autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, establece los tipos penales respectivos, las reglas generales para su investigación y las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados. También dispone medidas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación de las víctimas y sus derechos.

Las obligaciones establecidas en la ley corresponden a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias. En consecuencia, se establece que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas en la materia deberá hacerse con base en los principios de dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, no revictimización, perspectiva de género, transparencia, acceso a la información pública y, desde luego, la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo la Ley establece la obligación del Ministerio Público de brindar condiciones dignas durante la retención de las personas detenidas, así como la garantía

de que éstas no serán entrevistadas ni interrogadas sin antes haber tenido contacto con su abogada o abogado.

Una significativa innovación institucional, en línea con la especialización de las funciones de investigación de la fiscalía, es la creación, por medio de la ley, de una fiscalía especial para la investigación del delito de tortura.

Adicionalmente, esta ley dispone que la Fiscalía General de la República expida un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, que funja como el instrumento de política pública a nivel nacional para combatir la tortura.

La adopción de este programa, aún pendiente, requiere una coordinación a cargo de la Fiscalía General y deberá contener un diagnóstico participativo que aborde de forma integral las causas y consecuencias de la tortura y otros malos tratos; los objetivos y estrategias para combatir la tortura; las líneas de acción que las instituciones y dependencias deben llevar a cabo; los indicadores para la medición de objetivos, así como las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación.

También se establece el deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, de instrumentar un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención y el uso legítimo de la fuerza.⁶

6 Algunas de las funciones mencionadas en este apartado serán modificadas en función de las disposiciones transitorias constitucionales relativas a la creación de la Guardia Nacional, publicadas en el DOF el 26 de marzo de 2019, que obliga a la aprobación de las siguientes reformas legislativas: I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSSP); II. Promulgación de la Ley de la Guardia Nacional; III. La promulgación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y IV. La



↑03. México, D.F., 27 de agosto de 2012.– Doce elementos de la Policía Federal, que el pasado viernes balacearon un automóvil con personal de la embajada de Estados Unidos, fueron arraigados por la Procuraduría General de la República. Procedentes del estado de Morelos, custodiados por un fuerte operativo, llegaron a la casa de arraigo en la colonia Doctores. **Foto:** Luis Carbayo / Cuartoscuro.com

1.3 Instauración del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Como resultado de las obligaciones asumidas por México como signatario del Protocolo Facultativo de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la LGPIST establece la operación del MNPT, que está adscrito a la CNDH y se encuentra presidido por su titular. Su tarea principal es garantizar de manera integral la prevención de la tortura.⁷

promulgación de La Ley Nacional del Registro de Detenciones. La promulgación de esta última podrá permitir el funcionamiento efectivo de un registro de la detención que había sido previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP).

7 Véase: LGPIST, artículos 72 y 73.

1.4 Adopción del sistema de justicia penal oral adversarial

La reforma al sistema de justicia penal, acontecida en México en los últimos años, va mucho más allá de transformar un procedimiento que se realizaba por escrito en otro estructurado por la oralidad. Ésa no es la finalidad de la reforma, sino simplemente uno de sus instrumentos. En efecto, la incorporación del sistema de justicia penal acusatorio constituye uno de los cambios más relevantes en el sistema jurídico mexicano, que coloca los derechos humanos en el centro del proceso penal. Esta innovación abarcó el periodo entre junio de 2008 y junio de 2016.

PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ciudad de México, 4 de marzo de 2014.



↑ 04. México, D.F., 4 de marzo de 2014.– Ricardo Anaya, presidente de la Cámara de Diputados, Enrique Peña Nieto, presidente de México, Raúl Cervantes, presidente del Senado, y Jesús Murillo Karam, titular de la PGR, durante la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en Palacio Nacional.
Foto: Isaac Esquivel / Cuartoscuro.com

La reforma implicó la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), con alcance en todo el territorio nacional, que vino a sustituir a la legislación federal y local en la materia.

El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) señala ciertas notas características de este sistema, entre las cuales se destacan las siguientes:

- La instrumentación de un procedimiento acusatorio y oral, transparente, dinámico y garantista, tanto para los imputados como para las víctimas, en el que se cumpla con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito.
- Las audiencias son, por regla general, públicas (principio de publicidad).
- Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse

a las peticiones y alegatos de la otra parte (principio de contradicción).

- Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial (principio de continuidad).
- Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión (principio de concentración).
- Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen (principio de igualdad entre las partes).⁸ Bajo el nuevo sistema de justicia penal, la procuración de justicia, a diferencia del sistema inquisitivo, tendría por función la investigación de los hechos constitutivos de probables

8 «Nuevo Sistema de Justicia Penal», Consejo de la Judicatura Federal (sitio de internet), <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>

delitos. En ese marco, el MP actúa bajo control judicial y tiene a su cargo la dirección funcional de la policía de investigación (policía ministerial o investigadora), con el auxilio de los servicios periciales y de policías preventivas.

En lo referente a la presente investigación, el nuevo ordenamiento procesal señala explícitamente el derecho del imputado a no ser víctima del delito de tortura, garantizando sus derechos humanos en el desempeño de las autoridades públicas dentro del sistema de justicia penal. La consecuencia de ese relevante amparo contra la tortura debe ser la nulidad de cualquier acto de investigación realizado con violación al mismo.⁹

1.4.1 Participación de las instituciones de seguridad pública en la justicia penal oral adversarial

En el nuevo sistema de justicia penal se asume la importancia de la policía. Numerosas causas penales comienzan con la actuación de las fuerzas de seguridad, especialmente cuando desarrollan su función de prevención.

La policía en el nuevo sistema tiene asignadas funciones específicas en la investigación de los delitos y en la atención a víctimas. Sus atribuciones pueden identificarse de la siguiente forma:

I. *Policía primer respondiente*: Es la primera autoridad perteneciente a las instituciones de seguridad pública en el lugar de los hechos. Sus funciones pueden clasificarse en: a) recibir directamente las denuncias presentadas por cualquier persona, efectuadas mediante los servicios de emergencia (911) o remitidas por las autoridades coadyuvantes

(Fuerzas Armadas de México). Si ante estos supuestos se detuviere a algún probable responsable, debe presentarlo de inmediato al MP; b) responder ante los hechos que constituyan flagrancia delictiva; c) localizar y descubrir indicios, evidencias, objetos e instrumentos de un hecho probablemente delictivo: el primer respondiente documenta su intervención en el lugar de los hechos, pudiendo utilizar diversos medios de registro forense, como fotografías o videgrabaciones.¹⁰

II. *Policía con capacidades para procesar*: unidad o persona especializada dentro de una institución policial, que desarrolla la observación, fijación, procesamiento, traslado y entrega de los indicios a la autoridad competente y, en su caso, a la policía de investigación.¹¹

10 En cumplimiento del Acuerdo 02/XXIII/17 de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 21 de diciembre de 2017, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de junio de 2017, un extracto del Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente actualizado, la versión íntegra puede consultarse en la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

11 En cumplimiento del Acuerdo 04/XXXVIII/15, emitido en el marco de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre de 2015, un extracto del Protocolo Nacional de Policía con Capacidades para Procesar. La versión íntegra puede consultarse en la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloPolicaCapacidadesProcesarLugarIntervencin.pdf>

9 Véase: artículos 97 y 113 fracción VI del CNPP.



↑ 05. México, D.F., 5 de julio de 2009.– El nuevo Centro de Arraigo, que albergará a los presuntos responsables de delitos del fuero común, fue inaugurado este día por el procurador capitalino Miguel Ángel Mancera.

Foto: Luis Carbayo / Cuartoscuro.com

III. Policía procesal: es la responsable de la custodia de la persona imputada, de sus traslados y de la seguridad en las salas de juicio oral.¹²

IV. Policía de investigación: le corresponde acudir, recibir y custodiar el lugar de la intervención para hacerse cargo de las investigaciones conducentes.¹³ En todos estos ámbitos y bajo las respectivas responsabilidades existe el factor de oportunidad para que puedan presentarse casos de tortura; ya sea

la intervención de policía que llega a la escena del crimen, el que tiene la función de trasladar a las personas imputadas, así como también el policía de investigación que puede incurrir en esta práctica con la finalidad de obtener información.

12 En cumplimiento del Acuerdo 04/xxxviii/15, emitido en el marco de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de octubre, la aprobación del Protocolo Nacional de Seguridad en Salas, la versión íntegra puede consultarse en la *normateca* del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloSeguridadSalasVI.pdf>

13 Protocolo Nacional de Policía en funciones de Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Policía con capacidades para procesar, *op. cit.*



**2...y, sin
embargo, se
sigue torturando**



2.1 Datos sobre la tortura provenientes de instancias nacionales e internacionales

En este apartado se brindan datos referenciales que corroboran en forma suficiente la continuidad de la práctica de la tortura. Primero se recurre a fuentes que permiten apreciar el problema en su conjunto, sin referencia al sistema de enjuiciamiento procesal en que se practicó la tortura. Enseguida, se examina la documentación de casos de tortura a cargo de la CNDH, separando aquellos que tuvieron lugar dentro de procedimientos regidos por la legislación procesal penal inquisitiva, ya abrogada, y aquellos otros que ocurrieron bajo el imperio de la nueva legislación y que, precisamente por ello, revisten especial importancia para este estudio. Al final del apartado, remitimos a una tabla anexa en la que se aprecian estos dos tipos de casos en el curso de los años 2016, 2017 y 2018.

Dada su relevancia, resulta propicio comenzar por hacer referencia a la misión del relator especial de la ONU, Juan E. Méndez, con el objeto de evaluar la situación

de la tortura y los malos tratos y cooperar con el Estado mexicano en su prevención y erradicación. Dicha misión se llevó a cabo entre los meses de abril y mayo de 2014.

En aquella ocasión, el relator especial de la ONU realizó una serie de entrevistas a varios servidores públicos de alto nivel de diversas dependencias y entidades federales y estatales, así como a algunos legisladores. Asimismo, visitó centros penitenciarios para adultos y para menores, centros de prisión preventiva y de arraigo, un hospital psiquiátrico, un centro de asistencia social y una estación migratoria.

Como resultado de su misión, presentó el correspondiente «Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez», a través del cual concluyó, entre otros aspectos, los siguientes:

76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es casti-

06. Morelia, Michoacán, 7 de febrero de 2019.– Cuatro hombres denunciaron que fueron detenidos en el municipio de Tiquicheo por elementos de la policía de Michoacán, quienes los torturaron asfixiándolos y golpeándolos hasta que uno de ellos murió a consecuencia de las lesiones. Los acompañó la presidenta municipal, Hortencia Sánchez, y el diputado local, Fermín Bernabé Bahena, presidente de la Comisión de Justicia del congreso, a poner una demanda contra la policía local ante la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales. **Foto:** Juan José Estrada Serafín / Cuartoscuro.com

gar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

77. Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul.

Y que, a pesar de los esfuerzos del Estado mexicano:

[...] el número de casos de tortura reportados continúa siendo alto y subrepresentativo de su efectiva incidencia. No se ha logrado revertir la imperante impunidad ni avanzado en la debida reparación integral.

Entre sus recomendaciones, el relator especial hizo un llamado al gobierno mexicano a

[...] reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia

federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal [así como a] tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos.¹⁴

En el terreno de la normatividad, el relator recomendó, entre otras cosas, expedir una ley general en la materia que tipificara la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; eliminar definitivamente el arraigo; eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa y legislar el uso de la fuerza.

Respecto de las investigaciones y medidas de prevención, el relator recomendó documentar y sancionar los casos en que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas; separar los servicios periciales de los MP para asegurar su independencia e imparcialidad; retirar definitivamente las fuerzas militares de labores relacionadas con la seguridad pública, y ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existieran razones para creer que hubiese sido obtenida bajo tortura.

14 Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, ACNUDH, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 29 de diciembre de 2014, A/HRC/28/68/Add.3, https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1425291.pdf



↑ 07

La valoración más contundente del informe fue la que señaló que «en México la tortura es una práctica generalizada». Altos funcionarios de la cancillería tildaron tal aseveración de «irresponsable y poco ética».¹⁵ Por su parte, el entonces representante de México ante los organismos internacionales con sede en Ginebra, Suiza, Jorge Lomónaco, manifestó que lo señalado por Méndez era una falacia: «No puedo más que reiterar que no podemos compartir la observación de que la tortura es generalizada en el país, porque no corresponde con la realidad».¹⁶ En 2016, el relator especial Juan E. Méndez solicitó al gobierno mexicano regresar al país para darle seguimiento a la misión iniciada en 2014, solicitud que le fue negada con el argumento

de que se tenían agendadas otras misiones de organismos internacionales de derechos humanos. Ante la negativa, el relator especial envió tanto al gobierno mexicano, como a 54 organizaciones de la sociedad civil y a las 33 comisiones públicas de Derechos Humanos, un cuestionario de seguimiento sobre las recomendaciones más relevantes del informe de su misión de 2014. Con base en las respuestas a los cuestionarios, se elaboró el «Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México», en el cual nuevamente se concluyó que «la tortura y los malos tratos siguen siendo generalizados en México. La tortura, la cual incluye en alarmantes ocasiones el uso de la violencia sexual, se utiliza para castigar o extraer información o confesiones».¹⁷ En 2017, Juan E. Méndez visitó nuestro país para ofrecer una conferencia magistral respecto de su experiencia en México como relator especial sobre tortura y tratos crueles e inhumanos, en un acto organizado por el Museo Memoria y Tolerancia y la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ACNUDH). En esta ocasión, el exrelator especial señaló que la tortura era «generalizada» porque se presenta con cualquiera de las corporaciones que realizan la detención.¹⁸ Asimismo, manifestó que esperaba que el gobierno mexicano demuestre que la tortura ha dejado de ser generalizada y agregó: «Créame que lo voy a decir con mucho gusto [que me equivoqué] cuando tenga la evidencia de ello».¹⁹

15 Véase, «México reconoce que hay tortura, pero no generalizada», DW, 5 de abril de 2015, en: <https://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-reconoce-que-hay-tortura-pero-no-generalizada/a-18362926>

16 «Rechaza México tortura generalizada», Milenio, 9 de marzo de 2015, en: <https://www.milenio.com/policia/rechaza-mexico-tortura-generalizada>

17 Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México, 17 de febrero de 2017, A/HRC/34/54/Add.4, <https://www.hchr.org.mx/images/doc/pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf>

18 Naciones Unidas, «Juan Méndez habla sobre tortura en México», Noticias ONU (archivo de audio), <https://news.un.org/es/audio/2017/03/1419631>

19 «Tortura generalizada en México»: Juan Méndez, ex relator de la ONU, *La Izquierda Diario*, 15 de marzo de 2017, en,

07. Ciudad de México, 15 de marzo de 2017.— Juan E. Méndez, relator especial de la ONU sobre la tortura, ofreció un relato sobre su experiencia en México, en el Museo Memoria y Tolerancia. **Foto:** Isaac Esquivel / Cuartoscuro.com

En el tenor de lo apuntado, la organización Human Rights Watch (HRW) afirma que en México es habitual que se torture a personas detenidas para obtener información y confesiones. De acuerdo con la organización, la tortura se aplica más frecuentemente en el periodo que transcurre a partir de la detención, a menudo arbitraria, y hasta que las personas son presentadas para quedar bajo la responsabilidad de agentes del MP.²⁰

Según una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México a más de 64,000 personas en 2016, encarceladas en 370 cárceles de todo el país, el 57.8% de la población penitenciaria informó haber sufrido algún tipo de violencia física al ser arrestada. De estas personas, el 19% indicó haber recibido descargas eléctricas; el 36% haber sido estranguladas, sumergidas en agua o asfixiadas; y el 59% haber recibido puñetazos o patadas. Además, el 28% manifestó haber sido amenazado con la posibilidad de que hicieran daño a familiares.²¹

En igual sentido,

[a]l 30 de junio de 2017, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura —que forma parte de la PGR— tenía bajo su órbita 4,390 investigaciones en curso sobre presuntos casos de tortura. Asimismo, entre septiembre de 2016 y junio de 2017, la justicia dispuso que se iniciaran más de 750 investigaciones penales sobre señalamientos de tortura.²²

<http://www.laizquierdadiario.mx/Tortura-generalizada-en-Mexico-Juan-Mendez-ex-relator-de-la-ONU>

20 Human Rights Watch, Informe Mundial 2018, México, eventos de 2017, <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313310>

21 Ídem.

22 Ídem.

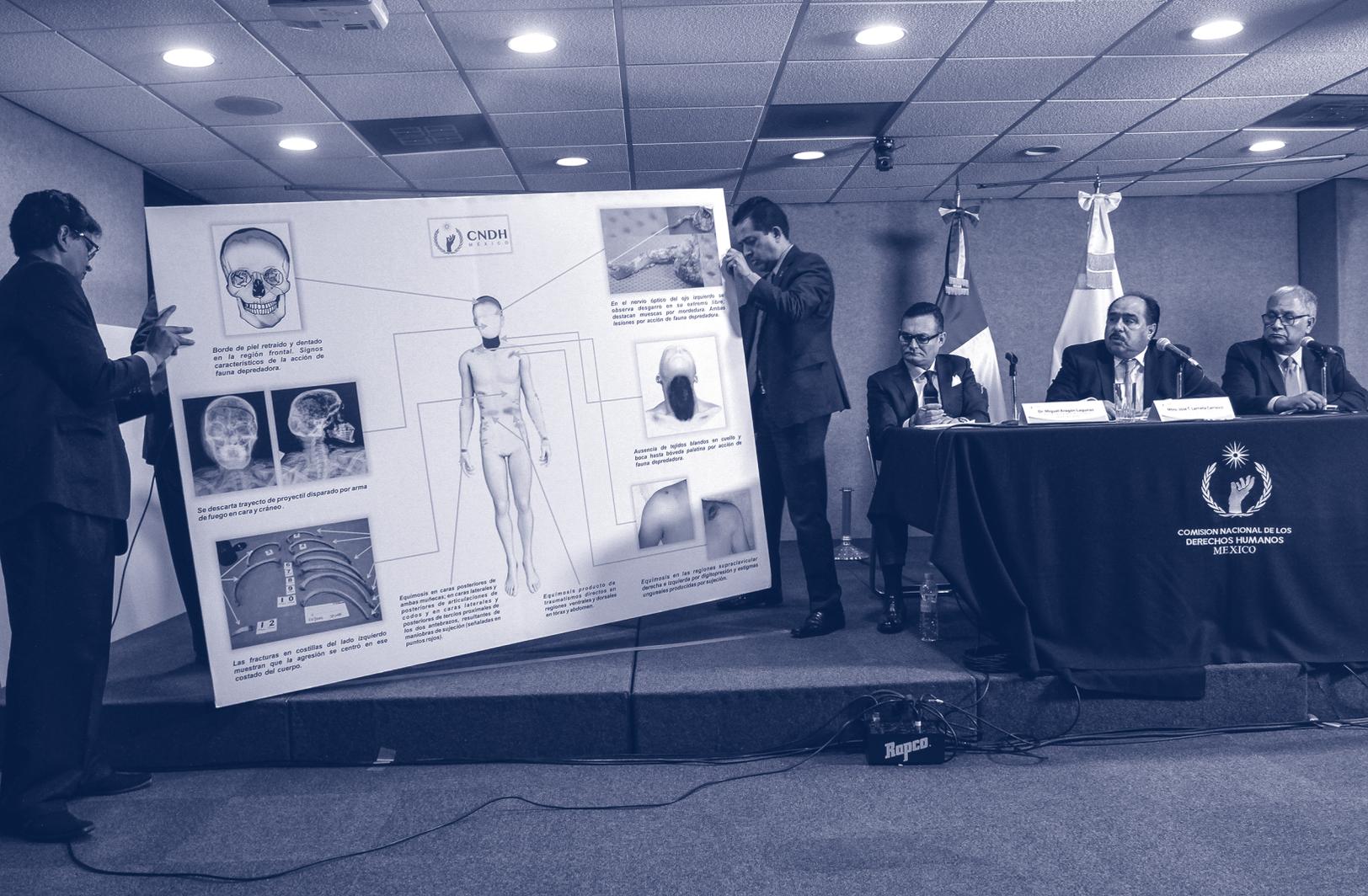
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el documento *Situación de los derechos humanos en México*,²³ también señala que entre las causas que permiten la tortura generalizada en el país está la privación arbitraria de la libertad durante los momentos que siguen a la detención de una persona y su presentación a la justicia. En este reporte, el Estado mexicano informó a la Comisión que la entonces PGR contaba, al mes de abril de 2015, con 2,420 investigaciones sobre tortura en trámite, y que existían sólo quince sentencias condenatorias por este delito a nivel federal.

La Comisión coincide con otros organismos internacionales al señalar que en México la tortura es generalizada, y se presenta frecuentemente entre el momento de una detención —que suele ser arbitraria— y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez. La CIDH observa que incluso en la investigación de los hechos ocurridos en Iguala, uno de los asuntos de mayor perfil en materia de derechos humanos en los últimos años, el 77% de las personas investigadas mostraban lesiones corporales, un indicio, por lo menos, de la existencia de apremios ilegales y posibles torturas perpetradas en su contra.²⁴

La organización World Justice Project (WJP) México, en colaboración con la Cooperación Alemana para el Desarrollo Sustentable (GIZ), presentó su informe «Tortura y Malos Tratos en el Sistema de Justicia Penal en

23 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

24 Ibid, pp.13–14. En relación con ello, más adelante en este mismo apartado, se hace referencia al «caso Ayotzinapa», que corresponde al señalamiento realizado en la cita transcrita a los «hechos ocurridos en Iguala».



México: una aproximación a su medición».²⁵ En este documento, que también se basa en el análisis de los datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), se destaca lo siguiente:

- La incidencia de tortura es del 73% sobre el total de arrestos de delitos del fuero federal y del 70% para el fuero común.
- A nivel nacional, la forma de tortura más utilizada es la amenaza de levantamiento de cargos falsos 52%, seguido por el desnudamiento de las personas 46% y de las patadas o puñetazos 45%.
- A partir de la adopción del nuevo sistema de justicia penal, se ha registrado una disminución del 81% al 75% en la prevalencia de tortura durante el arresto y custodia del MP.

En el estudio, WJP desarrolló una herramienta que consiste en un tablero dinámico que analiza los datos de impacto de la reforma de la justicia penal utilizando los «microdatos» de la Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad 2016, del INEGI, y las fechas de entrada en vigor de la reforma a nivel local.

La herramienta permite visualizar de cinco maneras diferentes la información, facilitando la comparación entre las entidades federativas y el ámbito nacional. En ésta se desagregan datos de: agresión física en el arresto; agresión física en el MP; violencia psicológica en arresto y violencia psicológica en el MP, concluyendo que:²⁶

A nivel nacional se registran pocos avances en la reducción del maltrato físico a detenidos durante el momento del arresto. Bajo el anterior

25 «Tortura y Malos Tratos en el Sistema de Justicia Penal en México: una aproximación a su medición», CódigodH, Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos, Gobixha Oaxaca (sitio de internet), <https://codigodh.org/2018/11/23/tortura-y-malos-tratos-en-el-sistema-de-justicia-penal-en-mexico-una-aproximacion-a-su-medicion/>

26 Datos de antes y después de la reforma: agresión física en el arresto: 63% – 59%; agresión física en el MP: 47% – 40%; violencia psicológica en arresto: 74% – 71%; violencia psicológica en el MP: 65% – 60%. Véase: World Justice Project, WJP, Impactos de la Reforma de la Justicia Penal (sitio de internet), <https://worldjusticeproject.mx/impactos-de-la-rjp-2016/>

08. Ciudad de México, 11 de julio de 2016.– Miguel Aragón Laguna, titular de la Oficina Especial para el Caso Iguala, y José Larrieta Carrasco, titular de la Oficina Especial para el Caso Iguala, presentaron el dictamen pericial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en donde revelaron que el cuerpo del normalista Julio César Mondragón Fontes no tenía evidencia de disparo, ni de haber sido víctima de lapidación; sin embargo, el estudiante fue víctima de tortura, por lo que propone a la Procuraduría General de la República realizar una profunda investigación sobre los hechos de tortura y actúe en contra de 11 posibles partícipes de los hechos. **Foto:** Isaac Esquivel / Cuartoscuro.com

sistema, 63 por ciento de las personas encuestadas por INEGI reportaron que fueron agredidas físicamente en este momento, mientras que en el NSJP todavía 59 por ciento manifestó haber sido objeto de maltrato durante su detención.

A pesar de lo anterior, a nivel nacional se muestra una disminución en confesiones obtenidas bajo coerción. Como mostramos anteriormente, existe un incremento en las confesiones voluntarias con un efecto mayor en los primeros implementadores. Un objetivo a futuro, es lograr que la admisión de responsabilidad se explique como un reconocimiento a la capacidad técnica de la policía investigadora y no únicamente como resultado de un beneficio procesal.²⁷

Al respecto, Amnistía Internacional señaló en su informe *México 2017/2018* que: «El nuevo sistema de justicia penal adversarial, plenamente en vigor desde junio de 2016, seguía reproduciendo los problemas del antiguo sistema inquisitivo, entre ellos la violación de la presunción de inocencia y el uso de pruebas obtenidas con métodos contrarios a los derechos humanos y otras pruebas ilícitas».²⁸ Asimismo, indicó que las organizaciones de la sociedad civil recibieron con agrado la nueva Ley contra la tortura, «por considerarla un avance que incorporaba las normas internacionales mejor que la legislación anterior». Señaló también que la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Procuraduría General de la República «reportó 4,390 casos de tortura en revisión a nivel federal e inició 777 investigaciones según el nuevo sistema de justicia adversarial. Las autoridades federales no anunciaron la presentación de cargos penales nuevos contra funcionarios públicos ni brindaron información sobre las detenciones practicadas en relación con el delito de tortura. En el estado de Quintana Roo, un juez federal condenó a un ex agente de policía a cinco años de prisión por el delito de tortura».

Por su parte, en abril de 2016, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, creado mediante un acuerdo entre el gobierno y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), concluyó que el 80% de los presuntos responsables detenidos en relación con el caso de Ayotzinapa presentaban lesiones físicas probablemente causadas por maltratos y torturas. En septiembre de 2017, la PGR impulsaba seis investigaciones relacionadas con la presunta tortura de 31 personas. Ninguna de las investigaciones se había concluido a la fecha de redacción del presente documento.²⁹ Si

27 WJP México, *La nueva justicia penal en México. Avances palpables y retos persistentes*, 15 de junio de 2018, <https://worldjusticeproject.mx/la-nueva-justicia-penal-en-mexico/> Cuando en el informe citado se hace referencia a «confesiones voluntarias», ello equivale a la asunción de responsabilidad que, para someterse a un procedimiento abreviado, deben efectuar las personas acusadas de haber cometido un hecho delictivo. Esta figura, recibida por la reforma, se basa en un acuerdo entre el acusado y el fiscal, con participación de la defensa, en el cual el primero reconoce su participación y el segundo ofrece una pena menor en la que probablemente recaería si el juicio se llevara a cabo por las vías ordinarias. La reducción de la penalidad es el «beneficio procesal» que se menciona en el informe. Un indicador de un buen funcionamiento de esta figura sería que las asunciones de responsabilidad por parte de las personas acusadas no se produzcan sólo en función de los beneficios, sino fundamentalmente por la solidez del caudal probatorio reunido en la acusación como consecuencia de una adecuada capacidad técnica de la policía. Véase más adelante, a este respecto, la opinión coincidente de Carlos Ríos Espinosa, especialista en la materia, entrevistado para esta investigación. Igualmente, el «Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité contra la tortura de la ONU. 2012–2018», pp. 20 y 21, <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-conjunto-cat-2019.pdf>

28 Amnistía Internacional, *México 2017/2018*, <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>

29 Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investi-*



bien el trámite de este caso se efectúa bajo el sistema inquisitivo, dado que en la fecha en que ocurrió la desaparición de los 43 normalistas (26 de septiembre de 2014), la reforma procesal no había entrado en vigor, en julio de 2018 un tribunal federal con sede en Tamaulipas admitió una demanda de amparo presentada por algunas de las personas acusadas que, entre otros motivos, habían denunciado haber sufrido actos de tortura. La resolución, de relevantes consecuencias para el desenlace del caso, concluyó que la investigación de la PGR no fue pronta, efectiva, independiente ni imparcial y, en efecto, ordenó reponer el procedimiento por medio de la creación de una comisión de investigación para la verdad y la justicia. En ese marco, el tribunal halló indicios suficientes de la comisión de actos de tortura contra los coinculpados, realizados para obtener confesiones autoinculpatorias o imputaciones a terceras personas.³⁰ La utilización de la tortura como

método de investigación en este caso, sumada a las detenciones arbitrarias que también se han documentado, demuestran la reiteración de lo que podría caracterizarse como un *modus operandi* de las fuerzas de seguridad, que acuden a tales prácticas en el marco de investigaciones judiciales, particularmente aquellas de gran repercusión pública.

Mención especial merece la tortura sexual hacia las mujeres, modo de actuación recurrente de las fuerzas de seguridad y manifestación extrema de la discriminación de género.

La violencia basada en el sexo, es decir, aquella dirigida contra la mujer por el hecho de serlo, o que la afecta en forma desproporcionada, incluye, según el Comité de la CEDAW, todos los actos capaces de infligir daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer tales actos, coacción y otras formas

gación, búsqueda y atención a las víctimas, 2016, p. 9, <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa2.pdf>

30 Véase: Poder Judicial de la Federación, Nota Informativa Caso: Tribunal Colegiado de Tamaulipas ordena reponer el procedimiento del «Caso Ayotzinapa» y crear la Comisión de Investi-

gación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), Ciudad de México, 4 de junio de 2018, DGCS/NI: 19/2018, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2018/notaInformativa19.pdf>

09. San Salvador Atenco, Estado de Mexico, 4 de mayo de 2006.– Miles de elementos de las policías estatal y PFP llegan hasta la plaza del palacio municipal, se reportan varios heridos y detenidos. **Foto:** Nelly Salas / Cuartoscuro.com

de privación de la libertad.³¹ En lo particular, «las violaciones sexuales y otros tipos de abuso sexual, así como los estereotipos y roles de género, son utilizados como medio de obtener información, autoinculpación o simplemente como una demostración del poder masculino frente a las mujeres».³² En efecto, la tortura sexual engloba actos intencionales en perjuicio de la víctima debido a su condición de mujer y, de tal forma, intimidar, coaccionar, degradar, humillar, castigar, controlar, entre otros fines, exista o no contacto físico.

El World Justice Project, con base en datos de la ENPOL del INEGI, concluyó que ocho de cada diez mujeres detenidas entre 2009 y 2016 fueron víctimas de tortura antes de ser presentadas ante una autoridad judicial.³³ En junio de 2016, Amnistía Internacional informó que de cien casos de mujeres privadas de libertad, setenta y dos manifestaron haber sido víctimas de violencia sexual durante su detención o en las horas siguientes. Asimismo, treinta y tres denunciaron haber sido violadas en tales contextos.³⁴ Por su parte, el informe «Mu-

jes con la frente en alto» señala que «en un contexto en el que la tortura es generalizada, la tortura sexual es perpetrada con excesiva frecuencia en contra de [mujeres] por parte de las fuerzas de seguridad civiles y castrenses. Además [dicho informe advierte] que dentro del aparato estatal existen esquemas institucionales que alientan y/o permiten su comisión».³⁵

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano, en el caso de «las mujeres víctimas de abuso sexual en Atenco», es una muestra de que las fuerzas policiales o militares, en ejercicio de funciones de seguridad interior o de investigación, acuden recurrentemente, a la tortura sexual contra las mujeres.³⁶ En este último caso, la Corte declaró la responsabilidad del Estado mexicano por las graves violaciones a derechos humanos cometidas contra once mujeres que sufrieron detenciones ilegales y arbitrarias, tortura física, psicológica y sexual, así como falta de acceso a la justicia. Respecto a siete de esas mujeres, además, reconoció la violación al derecho de libertad de reunión, ya que cuando fueron detenidas se encontraban ejerciendo su papel como activistas, periodistas o estudiantes.

En el rubro dedicado a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado mexicano, en lo que aquí importa destacar:

- 31 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, 1979, Recomendación General No. 19 (11º periodo de sesiones, 1992), párr. 6.
- 32 Véase: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña; Asociadas por lo Justo–Jass; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, «Tortura sexual en México. Contexto, prácticas e impacto», diciembre de 2015, p. 14, en donde, a su vez, se cita el «caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú», de la Corte IDH, sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 305.
- 33 Véase: WJP, «In the Name of Justice: Sexual Torture of Women in Mexico», Justice for All (sitio de internet), 28 de agosto de 2018, https://www.justiceforall2030.org/name-justice-sexual-torture-women-mexico/#_ftnl
- 34 Véase: Amnistía Internacional, «Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México», junio de 2016, <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4142372016SPANISH.PDF>

- 35 Véase: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, «Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado», noviembre de 2018, http://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/ITS_Full_digitalversion.pdf
- 36 Véase: Corte IDH, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia del 28 de noviembre de 2018. Resumen oficial de la sentencia, emitido por la Corte, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf

crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México [y] elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.

Además, la Corte determinó que México no investigó, juzgó ni sancionó a todas las personas material e intelectualmente responsables del operativo. Por ello, ordenó la realización de una investigación exhaustiva de los hechos, con perspectiva de género, que incluyera todas las responsabilidades federales y estatales concurrentes en el caso.

A ese relevante antecedente, deben sumársele las sentencias en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, en los que también la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de México por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas ante la violencia sexual a la que fueron sometidas por agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.³⁷

Con tales precedentes, se comprobó que los actos de tortura sexual en perjuicio de las víctimas fueron ejecutados por militares en el ejercicio de funciones de seguridad interior. En el primero de ellos, la justicia lo-

cal, en noviembre de 2018, sentenció a diecinueve años de cárcel a dos militares por su autoría de tortura por violación sexual. La sentencia se obtuvo luego de dieciséis años de ocurridos los hechos y tras haber acudido a las instancias internacionales señaladas.

Sin embargo, si bien los casos que han sido reseñados poseen una significativa relevancia, son pocos los que llegan a instancias internacionales o siquiera ante órganos jurisdiccionales en el ámbito nacional, por lo que la tortura sexual contra mujeres presenta altos niveles de impunidad.

Así también lo resaltó el relator especial contra la tortura de Naciones Unidas durante su visita más reciente al país: «en la mayoría de los casos de tortura sexual a mujeres no hay investigación o bien son minimizados por las autoridades, y las sobrevivientes son revictimizadas cuando denuncian o se someten a exámenes médicos.³⁸ Lo anterior es particularmente grave, debido a que denunciar la tortura sexual de por sí implica enfrentarse al miedo a represalias y al estigma social que tradicionalmente se le asigna al hecho de ser mujer sobreviviente de violencia sexual, independientemente de los traumas psicológicos que el hecho genera.³⁹ Por ello, la CIDH ha expresado su recomendación al Estado mexicano a fin de que adopte «las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar he-

37 Véase: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia del 15 de mayo de 2011, http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338 y Corte IDH, Caso «Rosendo Cantú y otra vs. México», sentencia del 15 de mayo de 2011 (ficha técnica), http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339

38 Véase: Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión a México, *op. cit.*, párr. 28.

39 La Corte IDH ha reconocido que «la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. [...] Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales». *Cfr.* Corte IDH, Caso «Rosendo Cantú y otra vs. México» *cit.*, párr. 114.

chos de violencia sexual y otras formas de violencia, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad en contra de las mujeres, especialmente aquellas privadas de libertad».⁴⁰ A fines de mayo de 2019, el CAT emitió sus observaciones finales al Séptimo Informe Periódico del Estado de México, que constituye, a la fecha de presentación de esta investigación, el más actualizado pronunciamiento de un organismo internacional de protección de los derechos humanos respecto a México en materia de tortura.⁴¹ Éste, en referencia al estado de la cuestión entre 2013 y 2018, si bien reconoce una serie de aspectos positivos,⁴² muchos de los cuales han sido valora-

dos aquí, también ha señalado la subsistencia de motivos graves de preocupación. No obstante, el CAT no analiza la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la generación de criterios en la materia que, como se verá en el apartado 3.6, permean hacia los niveles inferiores, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales.

En términos generales, con base en los informes resultantes de la visita del relator especial sobre la tortura de Naciones Unidas en 2014, del relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad de la CIDH, en 2015, del SPT de Naciones Unidas en 2016, así como los datos de la ENPOL, de 2016, y los informes alternativos de las OSC, el Comité ha señalado que la situación de la tortura en México es muy preocupante, dado que se documenta «una muy alta incidencia de la tortura y los malos tratos, incluida la violencia sexual, en particular por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación durante el arresto y las primeras etapas de la detención».⁴³ También ha destacado en forma crítica la obstaculización de las autoridades ministeriales para que las personas detenidas accedan a asistencia letrada, así como la falta de actuación de los servicios de defensa pública (particularmente del orden local) ante los abusos cometidos

40 Véase: CIDH, «Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México», OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, cap. 6. Conclusiones y Recomendaciones, Letra F, Personas en situación de particular vulnerabilidad, párr 41.

41 La presentación de informes periódicos, cada cuatro años, de los Estados parte de la Convención contra la tortura, es una obligación derivada del artículo 19 de tal instrumento internacional. En el caso bajo análisis, el Estado mexicano presentó su séptimo informe periódico con casi un año de retraso, aspecto que el CAT lamentó en sus observaciones finales.

42 Véase: CAT, *op. cit.*, numerales 4 a 7. Al respecto el Comité destacó, entre otras, las siguientes acciones: la publicación de las leyes LGPIST; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la LNEP; LGV y su Reglamento; la modificación del párrafo segundo del artículo 11 de la CPEUM, que reconoce el derecho a buscar y recibir asilo; la reforma del Código de Justicia Militar con el fin de excluir de la jurisdicción militar los casos de víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, reconoció la creación de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la actual Fiscalía General de la República; la adopción del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura o malos tratos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la creación de la Fiscalía Especializada para la investigación del delito de desaparición forzada; la creación de la Unidad de Investigación de Delitos a Personas Migrantes de la FGR; la publicación de los resultados de la ENPOL-INEGI, en aplicación de la

LNEP; la plena entrada en vigor en junio de 2016 de la reforma del sistema de justicia penal iniciada en 2008; la publicación del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014–2018; el establecimiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); la creación de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa; la firma de un acuerdo marco entre el Gobierno de México y la OACNUDH por el que este organismo brindará asesoría y asistencia técnica para la formación en materia de derechos humanos y operación de acuerdo a estándares internacionales a la Guardia Nacional; la reforma constitucional y publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

43 CAT, *op. cit.*, numeral 9.



durante la privación de libertad.⁴⁴ En relación con ello, también se señalan las dificultades para acceder de inmediato a un médico independiente y la omisión de registrar con prontitud las detenciones.

El Comité también ha lamentado la falta por parte del Estado de informar en forma completa los datos en relación con la magnitud de la tortura en México durante el periodo examinado. Tanto esta última deficiencia, como la reseñada en el párrafo anterior, reiteran falencias señaladas reiteradamente por el Comité en sus observaciones al citado Informe de México.⁴⁵ En cuanto a la tipificación del delito de tortura, el CAT ha expresado su preocupación por la falta de inclusión en el tipo penal de «los actos de tortura cometidos con el fin o propósito de obtener información o una confesión de un tercero, ni aquellos dirigidos a intimidar o

coaccionar a otras personas distintas de la víctima».⁴⁶ Aspecto que también ha sido criticado por esta investigación en relación con los pronunciamientos al respecto de la SCJN que permiten validar actos de tortura que no derivan en autoincriminación. También destaca el Comité, entre los aspectos críticos, que se mantenga en el ordenamiento jurídico la figura penal del arraigo, a partir de la cual reitera «la ausencia de medidas de control, la falta de proporcionalidad en su duración, su cumplimiento en ocasiones en instalaciones militares (...) y el hecho de que pudiera propiciar el uso como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura».⁴⁷ De igual forma, el CAT ha puntualizado su preocupación «por los informes concordantes, según los cuales los tribunales no investigan [las] denuncias [de tortura], trasladando la carga de la prueba a las presuntas víctimas» y, cuando lo hacen, las investigaciones presentan graves deficiencias, con lo cual se profundizan los altos niveles de impunidad actuales, así como «las informaciones que señalan [la habitualidad en] el uso de la tortura para obtener confe-

44 Nótese a este respecto que la Ley General de Víctimas (LGV) establece la obligación de la Defensoría Pública de tomar declaración a las posibles víctimas de tortura (véase artículo 107) y, en consecuencia, efectuar la correspondiente denuncia, so riesgo de incurrir en la conducta prevista por el artículo 30 de la LGPIST, si omitiera hacerlo.

45 CAT, *op. cit.*, numeral 8.

46 CAT, *op. cit.* numeral 11.

47 CAT, *op. cit.* numeral 19.

10. México, D.F., 28 de julio de 2011.– Las mujeres indígenas Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, víctimas de abuso sexual por parte de militares, en conferencia de prensa en el Centro Nacional de Comunicación Social, exigieron formalmente a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia Militar que sus casos sean investigados en el fuero civil en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Foto:** Saúl López / Cuartoscuro.com

siones [que luego] se utilizan contra los acusados como prueba de culpabilidad ante los tribunales». ⁴⁸

Sobre ese particular, ha señalado su reprobación por la comisión, tolerancia y encubrimiento de actos de tortura y otras violaciones de derechos humanos contra las personas procesadas en el marco de la investigación de la desaparición de 43 estudiantes en Ayotzina-pa, haciendo especial mención a la omisión del Estado de brindar información sobre «los avances en la investigación de la muerte de Emmanuel Alejandro Blas Patiño, quien habría fallecido a raíz de las torturas infligidas por efectivos de la Secretaría de Marina tras su detención el 27 de octubre de 2014». ⁴⁹ Asimismo, lamentó no haber recibido información suficiente sobre el número de denuncias por actos de torturas y malos tratos registradas durante el periodo examinado.

Las observaciones del CAT, coincidentes en buena medida con la presente investigación, desarrollada de manera concomitante a las fases conclusivas de evaluación de referencia, dan cuenta de que la situación en materia de tortura en México continúa siendo sumamente grave y que ésta persiste no obstante los esfuerzos realizados por el Estado.

Por ello, como ya se ha anticipado, en la presente investigación se analizan las falencias institucionales y *fisuras jurisprudenciales* que determinan dicha continuidad, en conjunto con la acción y omisión de los operadores de los tres poderes del Estado, sobre todo de aquellos con altos niveles de poder de decisión, así como la gravitación en todo ello de los medios de comunicación. ⁵⁰

48 CAT, *op. cit.* numeral 21.

49 CAT, *op. cit.* numeral 25.

50 Respecto de la responsabilidad acentuada de quienes poseen la dirección de los hechos, es ilustrativo señalar aquí que los

2.2 Documentación de casos de tortura por la CNDH bajo el sistema inquisitivo

Si bien este estudio se centra en el análisis de casos de tortura posteriores a la adopción del sistema oral adversarial, es importante hacer referencia a los casos de la misma especie perpetrados con anterioridad. En razón de ello, se cita la Recomendación General de la CNDH sobre la práctica de la tortura, emitida en 2005, en la cual se documentó la gravedad que revestía este problema en el territorio mexicano. En ese documento se explica que, durante el periodo comprendido entre junio de 1990 y julio de 2004, se presentaron un total de 2,166 quejas, de acuerdo con las cuales, la Comisión Nacional coligió que:

[...] Se puede observar que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de tortura, en general, sigue el mismo patrón: la detención suele derivar de una supuesta denuncia anónima de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito; los lugares en los cuales se cometen las torturas y los métodos que usan para torturar, y la participación de personas que, sin contar con la calidad de servidores públicos, participan en los operativos, bajo la anuencia o tolerancia de éstos, y que,

perpetradores materiales han sido caracterizados por la literatura especializada como «burócratas de la tortura», puesto que generalmente no son quienes poseen de primera mano la información o el conocimiento sobre qué interrogar a la persona torturada. Ello da la pauta de la existencia de niveles superiores de responsabilidad que, claro está, no niegan la que poseen los autores materiales. Véase sobre el particular, Calveiro, Pilar, *Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pp. 156–157.

en algunos casos, son los responsables directos de la tortura.

El mayor número de casos de tortura se presenta durante la detención y mientras la persona se halla bajo la custodia de la autoridad que la realizó, además de que las víctimas son detenidas por servidores públicos que, en la gran mayoría de los casos, no se identifican, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad, al no existir evidencia o dato que permita identificarlos plenamente.⁵¹

Entre la fecha de esa recomendación general, enmarcada en el sistema inquisitivo, y la entrada en vigor del nuevo sistema oral adversarial, la CNDH siguió emitiendo recomendaciones indicativas de la continuidad de la práctica de tortura, especialmente si se considera que existe una «cifra negra» respecto a ésta y que las recomendaciones sólo constituyen la *punta de un iceberg*, debajo de la cual están los casos de tortura que no dieron lugar a una queja, así como aquellos en que los hechos investigados no concluyeron en una recomendación.⁵²

51 CNDH, Recomendación General número 10 sobre la práctica de la tortura, México, 17 de noviembre de 2005: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_010.pdf

52 En el marco del Foro de Análisis «Implementación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura», llevado a cabo en noviembre de 2018 por la CNDH y el MNPT, se señaló que la creación del Registro Nacional de delitos de tortura ayudará a abatir la cifra negra. Véase: CNDH, «Demanda MNPT adscrito a la CNDH más participación de la defensoría pública, elaborar un programa nacional de prevención y establecer el registro nacional del delito de tortura para combatir y erradicar ese flagelo», México, 16 de septiembre de 2018, Comunicado de Prensa DGC/266/18, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_266.pdf

2.3 Documentación de casos de tortura por la CNDH bajo el sistema oral y adversarial

Para identificar los casos de tortura relacionados con procedimientos judiciales llevados a cabo bajo el sistema acusatorio, oral y adversarial, en el que se centra este análisis, se hace necesario revisar la fecha en que ocurrieron los hechos y ubicarla de acuerdo con la de entrada en vigor del nuevo sistema, en el ámbito estatal o federal, según sea el caso. Para este propósito, de acuerdo con el cuadro en el anexo I, antes referido, en el curso de los años 2016, 2017 y 2018 se emitieron 26 recomendaciones por tortura.

Si bien los datos anteriores no permiten apreciar la magnitud del problema, sí dan cuenta de que el nuevo sistema de justicia penal no significó un valladar eficaz para esta práctica, tomando en cuenta que, como se menciona en el apartado anterior, las recomendaciones ante quejas de tortura constituyen sólo una porción de un fenómeno real mucho más extenso. Si, además, se considera que de las 26 recomendaciones por tortura (en este último periodo de 3 años) 17 son atribuibles al Ejército y la Marina, ello indica que el fenómeno tiene un carácter arraigado y estructural en las fuerzas militares.⁵³ A fin de apreciar los hechos de

53 El carácter arraigado y estructural también se corrobora, en un periodo más amplio, por una investigación recientemente publicada, que señala: «De [la sistematización de] las 204 recomendaciones [por violaciones graves a derechos humanos, emitidas por la CNDH entre junio de 2007 y 2017], 148 documentan incidentes de tortura, esto es el 72.55% de los documentos sistematizados. Estos crímenes en su mayoría fueron **cometidos por elementos de las FAM** (en 111 recomendaciones, que **representa el 75%** de los 148 casos) [...]». Véase: Juárez Armenta, Ana Lucía, *et. al.*, «Huellas Imborrables. Desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México,

tortura ocurridos en el estado de Chihuahua bajo el nuevo sistema, caso que fue presentado por distintas organizaciones a la CNDH, a continuación se describe, acompañado de opiniones jurídicas de uno de los abogados expertos en el nuevo sistema que intervino en la defensa del caso. La pertinencia de destacar ese antecedente obedece a que esta entidad fue la primera en incorporar el sistema oral adversarial en la República mexicana, inclusive con anterioridad a su entrada en vigor a nivel federal.

2.4 La masacre de Villas de Salvárcar. El caso arquetípico de Israel Arzate Meléndez

El 30 de enero de 2010 un comando armado de veinte personas atacó una casa ubicada en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde se celebraba una fiesta. Como resultado del ataque fueron asesinados quince jóvenes y diez más resultaron heridos.⁵⁴ Ante tales hechos, el entonces presidente Felipe Calderón sostuvo apresuradamente que se trató de un «pleito entre pandillas», y dio inicio a la búsqueda y captura de los responsables. Cuatro días después, el 3 de febrero de 2010, personal del Ejército detuvo a Israel Arzate, un joven comerciante que minutos antes había cerrado su negocio para volver a su casa a descansar. Quienes lo detuvieron le preguntaron si él era Carlos Madrigal. Israel respondió que no, sin embargo, fue subido a golpes a una camioneta y trasladado a un cuartel militar

donde fue torturado física y psicológicamente durante varias horas.

El 4 de febrero de 2010, los militares que detuvieron a Israel lo presentaron ante el MP, señalando que lo habían detenido horas antes «en flagrancia», pues iba conduciendo un vehículo robado. Asimismo, manifestaron que el detenido «confesó espontáneamente» su participación en los hechos de Villa de Salvárcar.

Mediante la tortura, Israel también fue obligado a reconocer a otros presuntos responsables de la matanza.

El 11 de febrero de 2010, a Israel se le dictó auto de vinculación a proceso por los delitos de homicidio y posesión de vehículo robado.

La defensa de Israel sostuvo desde el primer momento no sólo su inocencia, ya que contaban con pruebas que indicaban que el 30 de enero de 2010, a la misma hora en la que sucedió la matanza, Israel estaba en otra fiesta, en otra zona de la ciudad, pero más importante aún era que la única prueba en su contra en manos del MP era la declaración del propio Israel, obtenida ilícitamente mediante tortura.

En la entrevista realizada en el curso de esta investigación, Simón Hernández narró los hechos así:

Hay pruebas de que él estaba en otro lugar, en otra reunión, cuando sucedió la matanza del día 30. Hay pruebas de que a [Israel] no se le detuvo el día 4, como dijo el Ejército. Lo que pasa es que el Ejército y la Fiscalía de Chihuahua construyen todo esto, diciendo que lo detuvieron el día 4 en una camioneta que él manejaba, que se le veía sospechoso, y que la camioneta tenía reporte de robo. También dijeron que a

2006–20017», México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, noviembre de 2018, pp. 21 y ss. [Énfasis añadido].

54 Según testimonio de las víctimas sobrevivientes.



partir de que lo detuvieron él confesó que era uno de los integrantes armados.

Nosotros tenemos probado, incluso en instancias internacionales, que Israel no estaba cerca de Villas de Salvárcar la noche del 30, que fue detenido un día antes, en otro lugar, saliendo de su trabajo y que todo ese día 3 y parte del 4 fue torturado en el cuartel militar, para que dijera que había participado y señalara a otra persona que había sido detenida previamente. De ahí parte toda la verdad paralela.⁵⁵

A Israel se le infringió tanto tortura física como psicológica. Después de aplicarle el Protocolo de Estambul se concluyó que se le propinaron golpes en las piernas y en los brazos, así como descargas eléctricas en la es-

palda, la zona clavicular y la zona pélvica.⁵⁶ Sobre las amenazas de muerte que, durante la detención, efectuaron a Israel, tanto a él como a su familia, para obligarlo a declararse culpable, lo que constituye tortura

55 Una descripción más amplia de los hechos puede consultarse en Hernández, Simón, «Caso Israel Arzate y la responsabilidad de la Suprema Corte frente la tortura», *Revista Nexos* (sitio de internet), 5 de noviembre de 2013, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3346> El abogado mencionado formó parte de la defensa del caso por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

56 El Protocolo de Estambul es un «Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes» de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2000, cuyo propósito es servir como guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, a fin de investigar casos de posible tortura y reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras. Se trata de un conjunto de lineamientos para la investigación de la tortura, no limitado al examen médico-psicológico; una herramienta para encontrar indicios, mediante la utilización de métodos científicos, que debe utilizarse con prudencia y mesura, ya que puede resultar revictimizante para las personas que la sufrieron. Debe agregarse que este instrumento no constituye un medio indispensable para acreditar la existencia de tortura, sino un facilitador para ello, que puede sustituirse o complementarse por otros elementos.

En relación con este caso, véase: Protocolo de Estambul, 2004, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> y CNDH, Recomendación 49/2011 sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 30 de agosto de 2011.

11. México, D.F., 7 de noviembre de 2013.– Israel Arzate Meléndez, a quien le dieran la libertad inmediata mediante un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tras considerarlo inocente después de haber sido inculcado por la matanza de Villas de Salvárcar en Ciudad Juárez, ofreció una conferencia ante los medios de comunicación en el Centro Agustín Pro Juárez. **Foto:** Enrique Ordóñez / Cuartos-curo.com

psicológica, el documento *Justicia para Israel*, del Centro Prodh, detalla en primera persona que la amenaza por la cual decidió autoinculparse fue: «que tenían a mi esposa del otro lado, que la iban a violar y a tirar en un lote baldío. Enseguida me autoinculpé». ⁵⁷ En este caso se probó el uso de tortura como un medio para obtener la confesión autoinculpatoria, así como para involucrar a otras personas, señalar lugares y describir situaciones que otorgaron al MP elementos necesarios, aunque espurios, para investigar los hechos delictivos. Es decir, para cumplir con su finalidad funcional.

Sin embargo, cuando la investigación se basa en hechos que no son ciertos y que fueron obtenidos por medios ilegales, como la tortura, se genera, como lo menciona Simón Hernández, una «verdad paralela» que, para efectos prácticos, se convierte en la realidad jurídica sobre la cual los jueces emiten sus sentencias y que, a la vez, le resulta muy difícil de refutar a la defensa.

Israel Arzate obtuvo su libertad casi cuatro años después de que se le detuvo. Ésta se logró a través de una estrategia compleja y costosa que incluyó diversas opiniones de organizaciones nacionales e internacionales. Adicionalmente, la defensa tuvo que intervenir ante todas las instancias judiciales, hasta llegar al máximo tribunal del país, que refrendó en su sentencia sobre el caso la prohibición absoluta de la tortura, estableciendo que «tiene una doble dimensión: como violación de derechos humanos y como delito».

Asimismo, la SCJN señaló en tal oportunidad que «[los] actos [de tortura ocurridos durante el proceso penal] actualizan una categoría especial, de tal gravedad, que impone la obligación a las autoridades de llevar a cabo un análisis y una protección de la máxima intensidad

bajo los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos». ⁵⁸ En la misma línea, el tribunal formuló, en 2016, una jurisprudencia por contradicción de tesis, según la cual la omisión del juez

[...] de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento [por lo que] debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura [...] ya que [lo contrario] implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. ⁵⁹

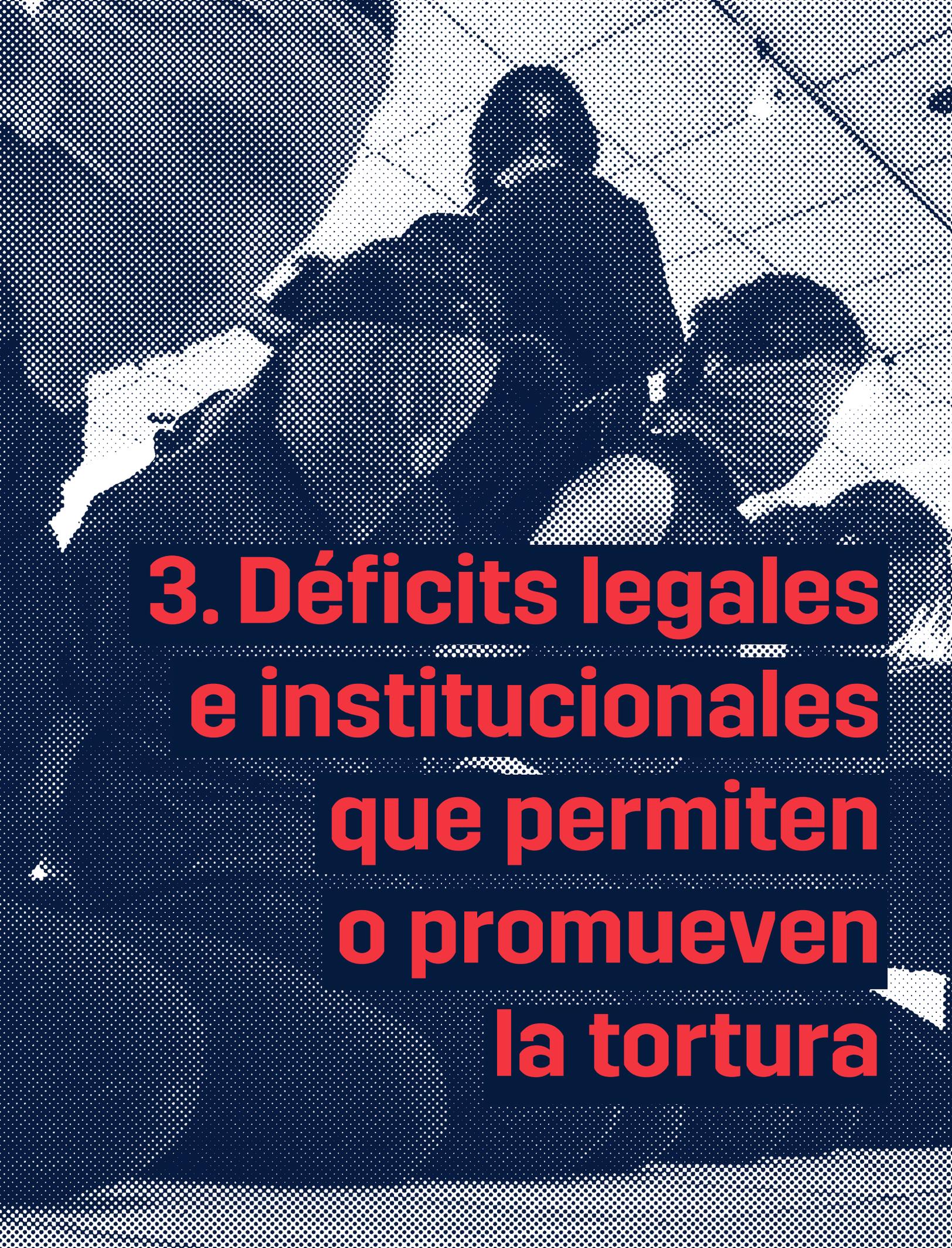
Sin embargo, como se verá más adelante, en el punto 3.6, la jurisprudencia de la SCJN experimentó una grave regresión en 2017. ⁶⁰

57 Véase: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez; Centro Juárez de Apoyo a Migrantes S.C., «Justicia para Israel» (1^{ra} ed.), agosto de 2013.

58 Véase: Hernández, Simón, «Caso Israel Arzate y los criterios de la Corte sobre la tortura», *Nexos* (sitio de internet), 26 de mayo de 2014, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3835>

59 Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10^a). Aprobada por la Primera Sala, en sesión de fecha 10 de febrero de 2016.

60 Tesis de jurisprudencia 101/2017 (10^a). Aprobada por la Primera Sala, en sesión de 15 de noviembre de 2017.



**3. Déficiés legales
e institucionales
que permiten
o promueven
la tortura**



Si se considera que pese al complejo andamiaje institucional y legal, del que se ha dado breve cuenta en el apartado 1 de este estudio, la tortura continúa siendo un problema recurrente de la vida pública en México, como ha quedado suficientemente expuesto en el apartado 2, es preciso ahondar en las conductas que explican esta ineficiencia. En las siguientes líneas se hace una aproximación al tema.

3.1 En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Desde su instauración, la CNDH ha emitido sólo una Recomendación General contra la tortura, en 2005.⁶¹ Sin embargo, como se aprecia en los puntos recomendatorios finales, no atendió a su carácter estructural. En dicha Recomendación, la CNDH emitió propuestas tanto a funcionarios federales como estatales que, sin embargo, adolecieron de vaguedad e imprecisión. Por

ejemplo, se recomendó que «se definiera una estrategia» para evitar la tortura, sin que se propusieran medidas concretas para combatirla, especialmente el abandono del sistema de justicia penal inquisitivo entonces vigente.⁶² En 2008, la organización Human Rights Watch, (HRW), en el documento «La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Una evaluación crítica», sostuvo que «cuando se trata de impulsar medidas para mejorar el pobre historial de violaciones de derechos humanos en México, a través de asegurar un recurso efectivo a las víctimas y de promover reformas estructurales, la actuación de la CNDH

61 CNDH, Recomendación General contra la tortura, *op. cit.*

62 «[...] Recomendación Segunda. Se defina una **estrategia** que involucre a las autoridades en el ámbito federal, estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan **ejes y acciones** para la adecuada prevención de la tortura en los términos previstos en la presente Recomendación General, a través de la capacitación del personal de las procuradurías de seguridad pública encargado de la ejecución de penas *[sic]*, así como la eliminación de las prácticas administrativas mencionadas», énfasis añadido, en *ibid.*

11. Ciudad Juárez, Chihuahua, 10 de diciembre de 2017.— En el marco del Día de los Derechos Humanos, integrantes del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN), organización dedicada a dar asesoría jurídica y psicológica en Ciudad Juárez a familiares y víctimas de tortura y desaparición forzada, reparten volantes en el Eje Vial Juan Gabriel. Con los lemas «No + Tortura» y «¿Lo desaparecieron? ¡Denuncia!», los integrantes del CDHPN instan a la población fronteriza a denunciar las violaciones a los derechos humanos ante las instancias correspondientes. Hasta el mes de septiembre, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos reportaba 25 casos de desaparición forzada en el estado de Chihuahua, con mayor incidencia en Ciudad Juárez, municipio que aglutina casi al 40% de la población chihuahuense. Por su parte, el CDHPN ha documentado alrededor de 170 casos de tortura en Ciudad Juárez de 2011 a la fecha. **Foto:** Favia Lucero / Cuartoscuro.com

ha sido decepcionante».⁶³ En el mismo 2008, se aprobó la reforma constitucional para establecer el sistema de corte acusatorio, oral y adversarial, que fue posteriormente integrado en la regulación del CNPP, promulgado en 2014. Pese a que promover los cambios legislativos necesarios para evitar la reiteración de violaciones a los derechos humanos, máxime si son sistemáticas, es parte de su mandato, la CNDH estuvo ausente en los procesos legislativos relacionados con el cambio de modelo procesal.

En 2015, el Informe «La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas» da cuenta de que el número de recomendaciones por tortura y malos tratos de la CNDH y de las comisiones estatales dista significativamente del número de quejas recibidas por tales organismos. Así, de las 11,254 quejas de torturas y malos tratos recibidas entre 2005 y 2013, «la CNDH emitió 223 recomendaciones, respecto de las cuales no existe una sola sentencia penal».⁶⁴ Esto indica que la impunidad abarca casos de tortura comprobados por las comisiones.⁶⁵ No obstante que diversos estudios muestren deficiencias de la CNDH ante la práctica de la tortura,⁶⁶ la información que aporta

puede ser indudablemente relevante dado su estatus constitucional y autónomo. Sin embargo, los datos derivados de su intervención en la materia muestran una patente desproporción en relación con la magnitud del fenómeno, como se desprende de la comparación entre las cifras de tortura de fuentes diversas (HRW, INEGI,⁶⁷ WJP) y el número de recomendaciones emitidas por la CNDH, reflejadas en el cuadro anexo. Esta desproporción se puede explicar, bien sea por la escasa presentación de quejas, por una discordante calificación de hechos constitutivos de tortura bajo rubros distintos⁶⁸ o por deficiencias en las investigaciones.⁶⁹

desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México (2006–2017), (sitio de internet), <http://cmdpdh.org/project/huellas-imborrables-desapariciones-torturas-y-asesinatos-por-instituciones-de-seguridad-en-mexico-2006-2017/>

63 Human Rights Watch (HRW), «La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México Una evaluación crítica», vol. 20, núm. 1 (B), febrero de 2008, https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0208sp_1.pdf

64 Véase: Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, *op. cit.*, p. 8.

65 Véase: International Bar Association's Human Rights Institute y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, CNDH, *La tortura en México*, *op. cit.* p. 28.

66 Véanse los informes de HRW, *op. cit.*; Lachenal, Cécile, Martínez, Juan Carlos y Moguel, Miguel, *Los organismos públicos de derechos humanos en México. Nuevas instituciones, viejas prácticas*. México, Fundar, 2009, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf>; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, CMDPDH, *Huellas imborrables:*

67 De acuerdo con datos atribuidos por la propia CNDH al Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, de 2017, realizado por el INEGI, se reportaron 3,214 presuntos delitos sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con un total de 3,569 víctimas, en averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas durante 2016, a nivel nacional. De igual forma, en el Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2017 del INEGI, se indica que, a nivel nacional, en los expedientes de queja calificados durante el 2016 se reportaron 2,820 hechos presuntamente violatorios de derechos humanos sobre tortura. Véase: CNDH, «Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018», México, CNDH, p. 214, http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

68 Un reciente informe de una organización de la sociedad civil proporciona ejemplos de divergencias en la clasificación de los hechos constitutivos de las quejas presentadas a la CNDH. En tal sentido, se señala que dicho organismo «originalmente no calificó todas las recomendaciones [analizadas por ese informe]. Sin embargo, a partir de la lectura de los hechos narrados [...], y con el conocimiento de los estándares internacionales y nacionales, recalificamos el tipo de violación de derechos humanos». Véase: Juárez Armenta, *op. cit.*, pp. 5, 19 y ss.

69 Según los datos que presenta la CNDH en su informe anual correspondiente a 2018, la tortura no es uno de los diez hechos violatorios de derechos humanos más frecuentes, aunque

3.2 En la instrumentación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Esta legislación, desde su promulgación, ha estado asociada con dilaciones, dado que si bien fue adoptada en cumplimiento de una reforma constitucional, el poder legislativo la sancionó con una demora superior a un año.⁷⁰ La LGPIST constituye un importante esfuerzo legislativo y cumple con estándares internacionales en la materia como, por ejemplo, la investigación de oficio, es decir, sin necesidad de que la víctima formule denuncia; la imprescriptibilidad de la acción y de la pena; la existencia de un registro nacional de víctimas de tortura, por mencionar algunos.⁷¹ Sin embargo, no se han presentado avances significativos en su instrumentación, dado que las distintas autoridades encargadas de aplicarla no han cumplido con las obligaciones que la misma Ley les impone. Así, por ejemplo, la

omite señalar la cantidad de quejas calificadas bajo este concepto. Sin embargo, para establecer la desproporción antes mencionada, no es necesario contar con ese dato, ya que basta con contrastar el número de recomendaciones emitidas con los presuntos delitos de tortura denunciados, referidos anteriormente.

70 La LGPIST fue publicada en el DOF el 26 de junio de 2017.

71 Véanse, por ejemplo, los artículos 29 y 32 de la LGPIST. El primero establece sanción privativa de libertad y multa a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, vejen, maltraten, degraden, insulten o humillen a una persona. El restante artículo agrega la destitución o inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante el mismo lapso de la privación de la libertad, aunque de cumplimiento sucesivo.

elaboración del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sigue pendiente con una demora que también supera el año,

Por otro lado, la emisión del Protocolo Homologado para la Investigación de la Tortura, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, ha sido impugnada por organizaciones de la sociedad civil, al considerar que implica un retroceso y dificulta la investigación de este tipo de casos por parte del MP.⁷² Estas distorsiones perjudican el funcionamiento de la LGPIST y colocan incentivos para que los operadores sigan recurriendo a esta práctica, con el convencimiento de la impunidad reinante o la cobertura político-institucional. En cuanto a la obligación de investigar de oficio la tortura, prevista en la LGPIST, también se advierte que los operadores, en este caso principalmente los jueces, se resisten a su cumplimiento. Así, el experto Simón Hernández menciona que en casos que denomina «estructurales» (tenencia de droga para consumo, narco-menudeo) el control judicial de la detención no está funcionando

[...] en términos de que se esté dando vista al MP, como es la obligación que está establecida. [Si] alguien alega tortura ante la autoridad judicial, la autoridad judicial [está obligada a ponerlo] en conocimiento del MP, pero esto no está sucediendo en los controles de detención y posiblemente la gente no diga «tortura», pueda decir... me golpearon, me patearon, me estaban ahogando, me estaban amenazando; pero esas manifes-

72 Véase: el pronunciamiento de organizaciones defensoras de derechos humanos, intitulado «A un año de la aprobación de la Ley General contra la Tortura, instituciones del más alto nivel incumplen y violan la norma», México, Centro PRODH, 25 de junio de 2018, <https://centroprodh.org.mx/2018/06/25/a-un-ano-de-la-aprobacion-de-la-ley-general-contra-la-tortura-instituciones-del-mas-alto-nivel-incumplen-y-violan-la-norma/>

taciones tampoco están teniendo una consecuencia, las detenciones se están considerando legales y a partir de eso ya resulta irrelevante si la persona fue torturada o no.

3.3 En el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El MNPT ha seguido, hasta la fecha, rutinas de trabajo reducidas a la inspección de condiciones materiales en los lugares de detención, renunciando con ello a actuar como un agente de cambio ante las causas que generan la persistencia de la tortura en México.⁷³ Las visitas a tales lugares efectuadas por el Mecanismo se limitan a procedimientos de observación de aplicación de un *check-list* de las condiciones de detención, sin cuestionar aspectos de fondo, como por ejemplo, el hecho mismo de que las personas detenidas estén «a disposición» de la misma autoridad que investiga la conducta que se les atribuye.

Tampoco se estudian las salvaguardas y protecciones procesales que debieran existir para evitar la tortura durante la detención, como es el caso de la obligación de informar en tiempo real el lugar de detención; la comunicación con la defensa y la intervención de representantes de organismos de la sociedad civil que funjan como observadores, especialmente en los sitios de retención del MP y, aunque no sea materia del presente estudio, también en las prisiones.

La limitación a la que se hace referencia, que se imputa a sí misma el MNPT, se expresa en la dinámica de las

visitas que efectúa. A modo de ejemplo, a continuación se cita un pasaje de un reporte del Mecanismo, cuyos términos se reiteran en sus informes:

El CERESO Xalapa «Pacho Viejo», en general se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene. El área de observación y clasificación [*sic*] carece de colchonetas, regaderas y agua corriente; las instalaciones eléctricas están en pésimo estado. Los dormitorios del área varonil carecen de regaderas e instalaciones hidráulicas; presentan humedad en paredes y filtraciones en distintas zonas; la ventilación e iluminación son deficientes y existe fauna nociva (cucarachas). El área de sancionados no tiene lavabos, regaderas ni suministro de agua y la iluminación es insuficiente. Los dormitorios del área femenil carecen de regaderas y agua corriente.⁷⁴

La actuación del Mecanismo ha subutilizado sus capacidades funcionales y ha subestimado su propio mandato legal, pese a que éstos proveen una plataforma idónea para la realización de aportaciones significativas, en una doble vertiente. Por una parte, en el desarrollo y profundización de una cultura de legalidad y, por la otra, en facilitar y estimular la interacción de distintos órganos del Estado y de actores de la sociedad civil para prevenir la tortura y evitar la impunidad.

De esta manera, en la actuación del MNPT no se han apreciado acciones constantes ni contundentes encaminadas a la generación de cambios en el campo de la cultura cívica. Igualmente, se ha omitido acudir a las tecnologías de la información y a los recursos de comunicación para que la negación de la presunción de

73 Este apartado ha sido elaborado con las aportaciones de Miguel Sarre, miembro del Comité Técnico del MNPT.

74 Véase: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *Informe anual de actividades 2017*, México, CNDH, 2018, p. 113, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/Inf_2017.pdf



inocencia y la práctica de la tortura sean entendidas como legal, ética y políticamente inadmisibles.⁷⁵ En la segunda vertiente apuntada, tampoco se vislumbra que el MNPT haya fomentado la interacción de actores públicos y privados en el cumplimiento de su función de vigilancia, como los observadores de la sociedad civil y los defensores.

Si bien el Mecanismo no es parte procesal en las investigaciones de actos de tortura y abusos constitutivos de malos tratos, sí puede (y debe) incidir para que el conjunto de instituciones y personas que tienen intervención procesal en los lugares de detención actúen para garantizar cotidianamente la protección judicial de los derechos humanos.

Al igual que en el caso de la CNDH, resulta llamativa la nula participación del Mecanismo en la configuración del nuevo sistema de justicia acusatorio, oral y adver-

sarial. En este esquema, el Mecanismo debería actuar como el garante e impulsor por antonomasia de esta legislación, de la misma manera que debió haber participado activamente en la redefinición del marco constitucional y legal de la Fiscalía General de la República.

Existe un evidente subejercicio de facultades y una desarticulación entre el Mecanismo y las instancias judiciales, de procuración de justicia, de responsabilidad administrativa y de fiscalización de recursos, como si estas funciones y las de protección a los derechos humanos fuesen compartimentos estancos, donde los resultados del trabajo de unos no pudiesen ser aprovechados por los otros.

75 En contraste, el material videográfico difundido por organizaciones de la sociedad civil para fomentar la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos. Véase: «Ruleta mexicana narrada por Lydia Cacho» (archivo de video), YouTube, https://youtu.be/478Q4_u2--0

13. Pacho Viejo, Veracruz, 6 de abril de 2018.— Un gran despliegue de elementos de seguridad de la fuerza civil llegaron al penal de Pacho Viejo donde presuntamente 14 reos del penal en Amatlán serían trasladados a distintos Ceresos en la entidad según lo informó el gobierno del estado. **Foto:** Alberto Roa / Cuartoscuro.com

3.4 En la instrumentación del nuevo sistema de justicia oral adversarial

En cuanto a las barreras a las que se enfrenta el sistema de justicia de corte acusatorio, oral y adversarial para desterrar la tortura, los especialistas consultados por medio de las entrevistas que se realizaron para esta investigación, coincidieron en que una de las más significativas es la fuerte raigambre cultural inquisitiva de los operadores del sistema, sumada a la inercia institucional de igual signo, especialmente en el MP y en la policía, que inhibe o limita la materialización de los cambios que deberían dominar la praxis.

Al mismo tiempo, señalaron la existencia de debilidades en la cultura de la legalidad y del debido proceso, tanto en ambos niveles operacionales como, de manera más genérica, en la sociedad.

En tal sentido, una de las expertas consultadas, Gabriela Ortiz Quintero,⁷⁶ expresó:

[t]odavía no se ha podido cortar la raíz inquisitiva del sistema de justicia penal, a pesar de la

implementación del [modelo acusatorio de impartición de justicia]. De hecho, la génesis del sistema inquisitivo es, precisamente, la tortura. Así fue concebido. Torturar hasta obtener la confesión de quien había sido inculcado, normalmente, de manera anónima. [Por lo tanto, l]a tortura no es, *per se*, un fin sino un medio para obtener prueba.

Resulta sumamente interesante la opinión del maestro Carlos Ríos Espinosa⁷⁷ quien, en referencia a la existencia de esa inercia inquisitiva, no la atribuyó exclusivamente a la acción de los operadores, sino también a déficits de gestión institucional. En este sentido, señaló la existencia de «problemas para aterrizar una cultura del debido proceso en los operadores», combinados con «incentivos colocados en lugares erróneos». En efecto, expresó que «aunque el modelo está diseñado para operar sobre la base de estándares de razonabilidad, ello no ha sido logrado».

La maestra Ortiz Quintero también sostuvo esta opinión, aunque de manera más tangencial, al sostener que las «causas [de la vigencia de la cultura inquisitiva son] muy profundas: la deficiente formación jurídica de los operadores, la inexistencia de un servicio de carrera formulado en clave de política pública institucional, con filtros, estímulos y políticas salariales, [que] permearía en perfiles de abogados de buen nivel técnico profesional y ético». Para concluir, dijo que «la carrera en el Ministerio Público se ha regido por una lógica

76 Abogada por la Universidad de Guadalajara, con posgrado en Derechos Humanos por la Universidad del País Vasco. Maestra en Derecho y Litigación Oral por la Southwestern Law School, Los Ángeles, California. Certificada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en el Programa Peruano de Implementación de la Reforma Procesal Penal. Adicionalmente, ha tomado cursos en el National Institute for Trial Advocacy, en Nueva York y California. Ha participado activamente en el proceso de instrumentación del sistema adversarial en México desde el año 2006, a través del Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México (PRODERECHO/USAID). Fue capacitadora en sistema acusatorio y litigio oral de fiscales y defensores públicos en Baja California, Hidalgo, Puebla, Morelos, Jalisco, Zacatecas y Nuevo León.

77 Es experto en Derechos Humanos y Reforma Penal. Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, maestro en Sistemas Penales Comparados por la Universidad de Barcelona, Comisionado de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos. Desde 2004 se ha dedicado al diseño y puesta en marcha de la reforma procesal penal en México y en tal carácter ha asesorado a diversas entidades federativas de la República, así como a instancias a nivel federal, para la adopción del sistema procesal penal acusatorio.



del compadrazgo» y observó que «existe en el MP resistencia a la innovación, acentuada por altos índices de corrupción, los bajos salarios, inexistencia de estímulos y controles». Por lo que, siempre según la opinión de la experta, «persiste la raíz inquisitiva, con lo que esto puede implicar en términos de tortura, y de inercias procedimentales escritas cargadas de formalismo».

En la misma línea, Carlos Ríos Espinosa hizo referencia a la necesidad de

[instrumentar] un modelo que permita un servicio civil de carrera, realmente digno, en donde el profesional vea que su prestigio [depende] de [si desarrolla] adecuadamente [su labor en] el sistema de justicia. [Actualmente] no hay incentivos reales para ello. [En tal sentido,] no se ha logrado sustituir un sistema de lealtades, que es como funciona el sistema de justicia. [Los ascensos se producen] sobre la base de un modelo de lealtades, y no sobre un modelo de profesionalismo por parte de agentes del Ministerio Público o de defensores públicos, o de policías; y en gran medida, en los poderes judiciales locales.

Sin embargo, según estos expertos, el problema no está acotado sólo a la gestión institucional. Identificaron además la presencia de factores normativos que, en conjunto con la práctica profesional, perjudican la abolición de la tortura en el sistema de impartición de justicia en materia penal.

Así, se mencionó que sería positivo modificar la facultad de retener 48 horas a las personas aprehendidas (por flagrancia u orden judicial) en la sede del MP. Sobre el particular, Ríos Espinosa cuestionó esta facultad en la medida que, en tales supuestos, las pruebas de la investigación deberían, por definición, encontrarse reunidas. En consecuencia sostuvo que tal facultad «se vuelve un incentivo poderoso para convertir al imputado en fuente de información».

Al mismo tiempo, y por igual motivación, el especialista afirmó que debe respetarse el principio según el cual la autoridad que investiga (MP) no debe tener el control material sobre la detención de las personas imputadas. Gabriela Ortiz coincidió en este aspecto, y agregó que «la figura del arraigo, del artículo 16 constitucional es otro escenario propicio para la tortura».

14. México, D.F., 23 de diciembre de 2009.– Fachada del Centro de Arraigo de la Procuraduría General de la República, donde hasta esta noche se encontraba el músico Ramón Ayala, quien fuera arraigado desde el pasado jueves luego de que fuera detenido el pasado viernes cuando amenizaba una fiesta organizada por integrantes de los Beltrán Leyva. La PGR determinó este jueves levantar el arraigo al vocalista del grupo musical Los Bravos del Norte, con las reservas de ley, debido a su crítico estado de salud.

Foto: Isaac Esquivel / Cuartoscuro.com

Al respecto, en el documento *Hallazgos 2017. Sistema y Evaluación del sistema de justicia penal en México*, publicado por la organización México Evalúa,⁷⁸ con base en datos de la ENPOL, se señala que, a nivel nacional, el 75.6% de la población privada de la libertad declaró haber sufrido algún tipo de violencia psicológica al momento del arresto. De tal porcentaje, «58% dijo haber sido incomunicado o aislado, 52% haber recibido amenazas de efectuarles falsas imputaciones, el 46.2% fue desvestido y el 40.2% declaró haber sido atado». En lo que respecta a la violencia física, en el mismo informe se indica que «el 63.8% de la población privada de la libertad de 18 años o más declaró haber sufrido agresiones físicas, permitidas o cometidas por las autoridades durante el arresto. De éstos, el 59% declaró haber sufrido patadas o puñetazos, el 39% haber sufrido golpes con objetos, el 37% lesiones por aplastamiento y el 19.4% descargas eléctricas».

Es decir, efectivamente el uso de la tortura psicológica y física durante el arresto se presentan como prácticas recurrentes.

También se identificaron deficiencias en la audiencia inicial. Al respecto, Gabriela Ortiz Quintero, explicó:

esta audiencia sigue siendo el «centro de gravedad» del sistema, de manera que la vinculación a proceso queda [indebidamente] equiparada al auto de formal prisión del viejo sistema inquisitivo. De tal forma, la vinculación a proceso resulta ser un «mini juicio» y los incentivos van hacia ahí. Por eso está tan en boga la prisión [preventiva] oficiosa, que paradójicamente no garantiza una sentencia condenatoria».

78 México Evalúa, *Informe Hallazgos 2017, Sistema y Evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, 2018: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/08/Hallazgos2017.pdf>

En relación con ello, la experta completó:

[...] la tortura es una suerte de paliativo o de placebo a los que los operadores pueden verse «obligados» a acudir para solventar un estándar inicial en el proceso penal [que conduzca] a la privación de la libertad de la persona [en la audiencia inicial]. Esto, además de configurar un incentivo a la tortura para los agentes aprehensores, produce una distorsión de tal instancia.

Y en efecto, acotó que «ante la prisión fácil (prisión preventiva oficiosa) no hay incentivos para la investigación de casos y, por lo tanto, no hay sentencias condenatorias».

En lo que respecta a la audiencia intermedia, Ortiz Quintero sostuvo que «debe analizarse la eficiencia de [esta] audiencia: la jurisprudencia sobre esta instancia del proceso [discurre] sobre si procede o no el amparo indirecto, pero no hay pronunciamientos sobre cuestiones sustantivas».

Por su parte, Carlos Ríos Espinosa destacó el uso distorsionado que se está produciendo en materia de procedimiento abreviado. Sostuvo que en el plano teórico, esta salida alterna debería ofrecerse cuando la acusación se encuentra sólidamente respaldada por las pruebas, a modo de utilizar eficientemente los recursos de persecución penal. Sin embargo, «en México se está usando cuando no tienes pruebas, entonces burlas al imputado, lo engañas para que acepte algo que va a generar impunidad, y que en realidad lo hiciste porque no tenías pruebas».

Lo anterior, según el experto, equivale a extorsionar al imputado en los siguientes términos: «[...] pues mira te vamos a reducir la pena así, y cuando ya te condenen entonces eso te hace inmediatamente acreedor a sus-

titutivo, y tú no vas a estar en la cárcel un solo día».79 En ese contexto, señaló:

[...] si el imputado optara por un juicio oral, muy probablemente ganaría. El Ministerio Público no podría sostener la acusación ante el juez, pero la persona imputada pasaría un tiempo en prisión preventiva. Por eso se ven forzados a aceptar procedimientos abreviados y quedan con un antecedente penal, pero no se les priva de la libertad.

En consecuencia, un instrumento que en teoría debería agilizar los procedimientos por vía de investigaciones criminales sólidamente realizadas, se convierte en una herramienta de tortura psicológica contra el imputado, por vía de extorsión, que implica violaciones a los derechos humanos de las partes e incentivos erróneamente colocados. La víctima, en tal contexto, no tendrá ninguna garantía de acceder a la verdad y, por lo tanto, tampoco a una verdadera reparación. En suma, la impunidad, la ineficiencia y el descrédito del sistema de justicia penal se seguirán acrecentando.

En este ejemplo de funcionamiento anómalo del modelo acusatorio, también se comprueba que son los operadores quienes contribuyen, con sus prácticas, a su producción, en tanto, tal como lo sostiene Ríos Espinosa: «Si existiera una defensa adecuada [y una actitud de verdadera lealtad procesal por parte del MP, este tipo de situaciones] no prosperarían».

En materia de incentivos mal colocados, distorsivos del modelo adversarial oral, el experto identifica inconvenientes en el funcionamiento del juicio de amparo que habilita la revisión de la totalidad del proceso

e, incluso, de temas que no fueron formulados por las partes, como ocurre con la figura de la suplencia de la queja, prevista en la Ley de Amparo.

En consecuencia —y de acuerdo con Ríos Espinosa, tanto en la entrevista realizada como en el texto de su autoría citado en la bibliografía— los principios fundamentales que estructuran el modelo adversarial oral (igualdad, contradicción, inmediación, publicidad, continuidad y concentración), todos de rango constitucional, se ven subordinados al juicio de amparo y, por tanto, lesionados.

En efecto, los actos procesales producidos en la audiencia pierden incidencia en el proceso, reconduciendo el «peso gravitatorio» del sistema oral a un modelo de revisiones escritas. Por lo anterior, las audiencias adoptarán un carácter protocolario, sin mayores consecuencias para la resolución real de los casos, en espera de arribar a la sede en la que en verdad será decidida la cuestión de fondo, en la cúspide del poder judicial, por escrito, en secreto y no en audiencias públicas.

Este incongruente funcionamiento del amparo, según el mismo experto, se explica porque

[...] el sistema procesal acusatorio funciona sobre la base de un procesamiento [en tiempo real] de la información. O sea, lo más relevante para la obtención y procesamiento de la información es la audiencia y los principios que la disciplinan. Ello no se compece con un sistema recursivo como el que supone el sistema de amparo, que se convierte en un elemento disruptor. En una investigación efectiva, el tiempo siempre es un factor de riesgo, por lo que si las partes constantemente interrumpen o repiten datos procesales al infinito, la investigación corre riesgos concretos de frustrarse, generando, en consecuencia, impunidad.

79 Véase: el «Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil...», *op. cit.*, pp. 20 y 21, que coincide en este punto con la opinión del experto.

De tal forma, la oralidad dejará de ser el mecanismo central de la realización de las garantías del debido proceso, al tiempo que los esfuerzos de las partes se dirigirán nuevamente a la elaboración de registros escritos que puedan ser ulteriormente revisados por órganos jurisdiccionales superiores, lo que lesionará gravemente cualquier intento de promover una cultura de la legalidad y del debido proceso en el marco del nuevo modelo acusatorio, adversarial y oral. De allí a una contrarreforma puede haber tan sólo unos pocos pasos.

3.5 En los patrones de actuación de la policía

Para explorar los patrones de actuación de las agencias responsables de la seguridad pública y sus integrantes que favorecen la práctica de la tortura, se recurrió a entrevistar a policías primeros respondientes y, adicionalmente, se revisaron algunos documentos y estudios de organizaciones internacionales sobre el tema.⁸⁰ En lo que respecta a las entrevistas, de un total de veinte policías candidatos a ser entrevistados, sólo cinco las concedieron. Éstas se efectuaron entre octubre y noviembre de 2018.⁸¹ En primer término, se ana-

lizó si los entrevistados consideraban la tortura como un método ordinariamente utilizado por las fuerzas policiales. Sobre el particular, todos refirieron casos de su conocimiento o en los que habían participado, pero rehuyeron calificarlos como tortura, utilizando para ello la expresión «uso excesivo de la fuerza física en contra de los detenidos».

Debe inferirse que calificar de tal forma lo que en realidad muy probablemente hayan sido actos de tortura, ha de responder a un subterfugio semántico de los entrevistados para evitar autoincriminarse en hechos que podrían calificarse como delitos. A su vez, este eufemismo demuestra el menosprecio de las fuerzas policiales del derecho a la integridad física de las personas bajo su responsabilidad.

En segundo término se examinaron los motivos por los que la tortura continúa utilizándose. Al respecto, los entrevistados coincidieron en la identificación de tres elementos recurrentes:

1. La tortura es una práctica común, naturalizada, institucionalizada y que se percibe como eficiente en las corporaciones policiales: «Así es como funcionan las cosas desde siempre, así nos enseñaron»; «Se trata de prácticas ancestrales»; «Se nos adiestra desde las academias, sabemos que es parte de ser policía»; «Es la forma en la que nos dijeron que se hacen las cosas»; «Así se hace desde hace muchos años y así ha funcionado»; «Es una práctica fea, no debería ser así, pero funciona».
2. No hay suficiente capacitación y profesionalización para los primeros respondientes en temas relacionados con el uso legítimo de la fuerza y la

80 Amnistía Internacional, «Tortura», s/f, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/>
Comité Internacional de la Cruz Roja, «La tortura y sus consecuencias», tomado de *Torture*, vol. 5, núm. 4, pp. 72–76, 1995, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmw.htm> y Human Rights Watch, «Torture», 2012, <https://www.hrw.org/topic/torture>

81 Nota de los autores: se comprobó una fuerte reticencia de los potenciales policías a las entrevistas. En consecuencia, quienes finalmente accedieron a ser entrevistados solicitaron, invariablemente, preservar la confidencialidad de sus datos (nombres,

corporaciones y lugares de adscripción). Por lo tanto, para efectos del presente documento se omitirán referencias personalizadas cuando se citen sus respuestas.



↑ 15

protección de los derechos humanos de los inculpados, con el llenado del Informe Policial Homologado e, inclusive, para comparecer en el juicio oral que, en su caso, enfrente el imputado:

Yo creo que el sistema de justicia penal, el nuevo, tenía un objetivo: brindarle certeza al público de que los delitos no quedarían impunes, que el culpable sea castigado, llevado ante la justicia, y que la víctima sea resarcida en el daño si es que lo necesita. Ahora, el sistema de justicia penal en México, hablando desde el punto de vista policial, ha tenido grandes deficiencias, porque se olvidaron de la capacitación del primer respondiente, de quién es el que va a iniciar el procedimiento penal en este caso.

Al respecto, resulta importante mencionar lo establecido en el capítulo 10 del documento «Hallazgos 2017», publicado por México Evalúa, en el sentido de que sólo el 26.8% de la fuerza nacional del Estado se encuentra capacitada en funciones de primer respondiente.⁸²

La preparación de aspirantes a cualquier corporación federal, estatal o municipal, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización, que aprobó el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), tiene una duración mínima de seis meses, que se cursan en las academias o institutos de formación policial, ubicados a lo largo del país. Ahí, las y los aspirantes, llamados cadetes, deben permanecer internos durante toda la formación, permitiéndose su salida los fines de semana (a veces desde el sábado por la tarde, o el domingo), según su desempeño y conducta.

En noviembre de 2018, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial 2017 (ENECAP 2017). A nivel nacional, 80.5% de los elementos de policía recibieron al menos un curso de formación inicial al ingresar. La encuesta también arroja que, hasta 2017, 36.5% de los elementos de policía a nivel nacional ingresaron a su corporación principalmente por necesidad económica o desempleo.⁸³

82 Hallazgos 2017, *op. cit.*, p. 132.

83 Véase INEGI, ENECAP 2017, Encuesta nacional de estándares y capacitación profesional policial (sitio de internet), México,

15. México D.F., 17 de mayo de 2006.— En las instalaciones del Centro Capacitación Cinematográfica, alumnos de la Escuela Nacional de Arte Teatral realizaron una representación de las violaciones y maltrato de que fueron objeto varias mujeres que detuvo la policía durante un operativo en San Salvador Atenco.

Foto: Germán Romero/Cuartoscuro.com

3. Las cuotas. Existe lo que parece ser una práctica generalizada en la que se exige a los policías cubrir cierto número de casos en los que tienen que presentar al detenido: «A mí me piden resultados y yo doy resultados. Me piden que encuentre a quién hizo esto o lo otro, yo a ver cómo le hago, pero lo voy a encontrar. Se nos exige que demos resultados, sea como sea».

Sobre este último tópico, Gabriela Ortiz Quintero, entrevistada experta en el sistema oral adversarial, sostuvo que «existe una práctica de cuotas de consignación»⁸⁴ y está encaminado a «obtener sólo una posible vinculación a proceso y despreocuparnos por lo que ocurra con el resto de la investigación, en términos de su éxito o su fracaso». Ello, a su vez, implica «un claro incentivo hacia la tortura».

Simón Hernández, abogado defensor en el caso de Israel Arzate, coincidió con la anterior opinión, al añadir lo siguiente:

Hay una lógica de eficiencia institucional construida a partir de las cifras, de un número de personas consignadas y de carpetas de investigación judicializadas. Y eso, finalmente no permite ver en un análisis más cualitativo, cómo están siendo las investigaciones. Nos permite ver que hay cifras, que el Ministerio Público dice: «yo proceso, yo consigno», pero, por ejemplo, si vemos la cifra que maneja el Consejo de la Judicatura Federal, de los últimos dos años para acá, es de una interpretación necesaria,

porque el Consejo dice: «A partir de que tenemos el nuevo sistema acusatorio, el 97% de los casos que nos llegan son por flagrancia, el otro “equis por ciento” fue investigación que posteriormente fue judicializada». No sabemos en qué situación se da este 97% de flagrancia, nos parece extraordinario que la policía, las fuerzas armadas, la municipal, estén procesando delitos federales, estén deteniendo justo en el momento de la comisión de delitos y que, además de ese 97, la mayoría son locales, delitos contra la salud o armas.

Según Carlos Ríos Espinosa, respecto a otro aspecto de la actuación policial, sostuvo que los agentes de las fuerzas de seguridad, antes de presentar al detenido ante los agentes del MP, recurren a las denominadas «paseaditas», que sin duda configuran una práctica de tortura. En términos del mencionado experto, en estos casos:

No se ajusta a la realidad que las personas detenidas sean puestas inmediatamente bajo la responsabilidad del Ministerio Público. Por lo contrario, se produce lo que popularmente se denomina «paseaditas», situación en la que la persona detenida, antes de ser llevada al Ministerio Público, es trasladada sin un destino concreto en los vehículos policiales o parapoliciales. Durante el tiempo que dura tal circunstancia, los policías disponen de un momento típico para la producción de la tortura.

Por otro lado, según los expertos consultados para esta investigación, en su labor de prevención, las fuerzas policiales recurren de manera frecuente a la falsificación de las circunstancias fácticas en los casos de robo, por medio de la práctica de «plantar» o «sembrar» armas de fuego a las personas detenidas. Así, por ejemplo, en el Estado de México, aproximadamente 80% de

INEGI, 2017, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enecap/2017/doc/enecap2017_presentacion_ejecutiva.pdf

84 Las «cuotas de consignación» son exigencias, retribuciones u otros estímulos (pagos, días de descanso, permisos, etc.) que la institución en la que se desempeñan otorga a los agentes policiales según el número de personas detenidas que presenten.



los robos producidos se registran «con violencia». Al respecto, el Mtro. Carlos Ríos Espinosa expresó su preocupación frente a este fenómeno, de por sí grave, que puede profundizarse: «Si tiene éxito la reforma constitucional al artículo 19, que incluiría la portación de arma de fuego como soporte para la prisión preventiva oficiosa, entonces, ahí va a haber un incentivo poderosísimo [para que las fuerzas de seguridad sigan acudiendo a esta práctica] puesto que ello equivaldría a su constitucionalización».⁸⁵ En relación con lo que

85 Con posterioridad a esta entrevista, el Congreso de la Unión aprobó la reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa. En efecto, el artículo 19 de la CPEUM ahora establece: «[...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada

podría denominarse el «proceso de introyección» de prácticas que generan un proceso de normalización del uso de la violencia, dos de los entrevistados refirieron que en las academias de policía también hay prácticas de malos tratos y tratos degradantes entre los compañeros.

En tal sentido, se expresó que durante la estancia en las academias de instrucción, los y las aspirantes son sometidas a diversos abusos que intentan justificarse como «parte del proceso de volverte policía». Así por ejemplo: comer parado una bandeja completa en sólo seis minutos, correr al rayo del sol durante horas, recibir duchas de agua fría amarrado a la regadera, recibir «palazos» (golpes en el coxis), recibir «cocodrilazos» (mordeduras hasta que se formen moretones o lesiones), rapar a las mujeres cuando se les desata el cabello

y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud», Véase: «Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa», Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 2019.

16. Ciudad Juárez, Chihuahua, 15 de septiembre de 2009.—Alrededor de 635 cadetes de la Policía Municipal se graduaron este día, integrándose a las filas de la corporación en sustitución de los militares que durante 16 meses realizaron labores de patrullaje en esta frontera. Los nuevos policías cursaron cuatro meses de academia, además de pasar diversas pruebas de confianza. **Foto:** Bieninformado / Cuartoscuro.com

durante el entrenamiento.⁸⁶ De forma coincidente se ha expresado que una «cultura organizacional plagada de irregularidades [...] genera una **propensión a la discreción y a los abusos** que conforman el marco del ambiente en el cual trabaja el policía».⁸⁷

3.6 En la intervención del Poder Judicial de la Federación

Como se ha señalado con anterioridad, la tortura adquiere un sentido institucional en la medida en que las diversas instancias públicas hacen o dejan de hacer la parte que les corresponde de acuerdo con el mandato constitucional y los numerosos instrumentos internacionales que la prohíben.

La subsistencia de la tortura no tendría la dimensión que ha adquirido en México si obedeciera a abusos individuales de agentes del Estado. Para que la tortura se generalice y perpetúe, es necesario que tenga apoyos «de arriba». En este sentido, el control judicial —o su ausencia— es determinante.

No nos encontramos ante un escenario en el que el conjunto de las decisiones judiciales abre espacios o permite la tortura. Por el contrario, si se revisan las tesis publicadas en el sitio de la Suprema Corte dedicado al nuevo sistema de justicia penal, podrán encontrarse numerosas posturas que sostienen criterios ampliamente garantistas, tanto en las ponencias como en los votos particulares de sus integrantes.⁸⁸ Por otra parte, en el desempeño de funciones que exceden lo estrictamente jurisdiccional, encaminadas a fortalecer la prevención de hechos constitutivos de tortura, la SCJN ha realizado acciones significativas, como la publicación, en 2013, de una guía para operadores jurídicos intitulada «Protegiendo a las personas contra la tortura en México».⁸⁹ En el mismo tenor, en 2014, publicó el «Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos».⁹⁰ Sin embargo, pese a todas las acciones positivas del Poder Judicial de la Federación —tanto en acciones de prevención y promoción, como

86 En este sentido, resulta útil coincidir con la opinión de Pilar Calveiro, doctora en Ciencias Políticas por la UNAM, experta en estudios sobre la violencia política, quien ha sostenido que «[e]l hecho de que la tortura pueda ser procesada por sus perpetradores como 'juego' o 'diversión' no permite explicarla a partir de una suerte de sadismo gratuito ('juguetón') o una patología psicológica. Por el contrario, ... [esta] violencia [es] **instigada y desarrollada institucionalmente** [puesto que] **tiene utilidades y finalidades precisas**». Véase Calveiro, Pilar, *op. cit.* pp. 150/1 [énfasis añadido].

87 Véase: Cantú, Edwin. «La cultura organizacional y el modelo de policía en México», *Revista de Divulgación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, Año 17, núm. 67, mayo-junio de 2014, <http://cienciauanl.uanl.mx/?p=1677>, [énfasis añadido]. El autor, a su vez, refiere, como cita del texto transcrito la siguiente: Silva, Carlos, «Policía, encuentros con la ciudadanía y aplicación de la ley en la ciudad de Nezahualcóyotl», México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

88 Véase: Consulta Jurisprudencial Especializada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, «Consulta» (sitio de internet), <http://www.cjf.gob.mx/Reformas/tesis/consulta/consultaTesis.aspx>

89 International Bar Association y SCJN, *Guía para operadores Jurídicos, Protegiendo a las personas contra la tortura en México* (1ª ed.), México, SCJN, 2013, p. 14. Véase en particular capítulos II y III, <https://bit.ly/2Cufa9V>

90 SCJN, «Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos», México, SCJN, 2014, https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tortura_electronico_actualizacion.pdf

en la tarea cotidiana de protección de los tribunales federales—, para que los hechos constitutivos de tortura sigan teniendo lugar basta con que —como sucedería con el casco de una embarcación— se abran *fisuras jurisprudenciales* para que el sistema *zozobre*. Los dos casos a los que se hará referencia a continuación, provenientes de la Primera Sala de la Suprema Corte, correspondientes al sistema de justicia penal oral adversarial, constituyen una muestra de estas fisuras que impiden que el Poder Judicial de la Federación llegue a buen puerto.

Primer caso: «Tortura. Es innecesario reponer el procedimiento cuando no exista confesión de los hechos imputados o cualquier acto que conlleve autoincriminación del inculpado».⁹¹ La jurisprudencia citada permite mantener la validez de sentencias condenatorias a pesar de existir actos de tortura, cuando no tengan un efecto de autoincriminación, ya que «en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura **carece de trascendencia** en el proceso penal por no haber impacto».

Como lo ha argumentado el Centro Prodh, esta tesis representa una regresión frente a la jurisprudencia previa del máximo tribunal, contradice a la LGPIST y equivale a admitir la validez de un proceso penal en el que la persona imputada no se autoincriminó, a pesar de haberse acreditado la tortura en su contra o, incluso, de terceros.⁹² Este retroceso impone una enorme

pendiente a remontar por parte de los acusados, víctimas de tortura y sus abogados defensores, en la medida en que, para invalidar el procedimiento, están obligados a probar que la tortura no tuvo relevancia probatoria. Es decir, actualmente no sólo tiene que probarse la tortura, lo cual supone *per se* una dificultad, sino que, además, debe demostrarse que ésta trascendió en el resultado.

En efecto, el criterio sostenido por la mayoría de la Primera Sala se encuentra limitado por un excesivo formalismo, al disociar las pruebas de cargo, obtenidas sin mediar evidencia directa de tortura, con otros medios probatorios engendrados mediante su empleo, como si las violaciones al debido proceso se produjeran en compartimentos estancos.

Dada la gravedad que implica la tortura como violación de derechos humanos en la investigación de casos judiciales, situaciones como las del fallo analizado ameritan la aplicación de una presunción —que admitiría prueba en contrario— diametralmente opuesta, según la cual la tortura, como violación de derechos humanos, producida durante la investigación de un hecho, genera un efecto invalidante de la totalidad del acervo probatorio consecuente.

Derivado de ello, las pruebas así obtenidas serán inválidas, independientemente de que la persona imputada se haya autoincriminado. Esta presunción puede explicarse, además, si se acude a un criterio de sentido común por el cual las violaciones de derechos humanos en perjuicio del imputado carecerían de razón si no se cometieran para obtener una *ventaja procesal* en el contexto de una investigación penal, así sea de manera indirecta, como ocurriría cuando la persona imputada es torturada sin autoincriminarse, pero sí aporta

91 Tesis de jurisprudencia penal 101/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala, en sesión de 15 de noviembre de 2017. Registro en el *Semanario Judicial de la Federación* (SJF) 2015603, [énfasis añadido], <https://bit.ly/2QVHPDT>

92 Véase: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., «La titubeante postura de la Suprema Corte frente a la tortura en México», *Nexos*, 31 de agosto de 2016, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6018> y la segunda parte, «La Suprema Corte y sus titubeos frente a la ley general en

contra de la tortura. El juego de la corte», *Nexos*, 27 de junio de 2018, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8600>

información (como el nombre de testigos, el lugar de los hechos o cualquier otra circunstancia) que termina generando, directa o indirectamente, prueba de cargo en su contra.⁹³ El criterio aquí sostenido, sería igualmente aplicable al caso en que la persona imputada no ha sido torturada, ni se ha autoincriminado pero, en cambio, sí lo fueron quienes, aun sin estar imputadas, la incriminaron por medio de testimonios obtenidos bajo tortura. ¿Podría sostenerse una condena sobre semejante proceder de los agentes estatales?

Parece que se ha perdido el referente ético-político fundamental en un Estado de derecho en el sentido de que no se puede perseguir el delito acudiendo a conductas delictivas.

Para entender las posibles motivaciones no explicitadas ni en el contenido de la tesis ni en la votación pública de los casos que integraron esa jurisprudencia, en el curso de esta investigación se entrevistó a un secretario de estudio y cuenta de la Primera Sala, que hubiese conocido del asunto y que ya no prestara funciones en la Corte.⁹⁴ Durante la entrevista, el jurista consultado compartió la siguiente opinión sobre el caso que, pese a haber sido expresada a título personal,

resulta de la mayor importancia para los fines del presente texto:

En mi opinión el razonamiento de la Corte en esa jurisprudencia es correcto. Esto, en razón de que hay que atender a que, a través del procedimiento, se busca la protección no sólo de los derechos fundamentales del imputado, sino también los de la víctima, así como de los principios constitucionales como el de seguridad jurídica, legalidad, entre otros.

Esto nos lleva a que por más reprobable que sea el acto de tortura, es necesario velar por los demás intereses protegidos en el procedimiento, por lo que la existencia de estos actos no puede tener como consecuencia que se vicie todo el procedimiento sin que exista un nexo causal que permita establecer las razones por las cuales ese acto desvirtúa una determinada parte del procedimiento.

Es decir, es claro que un acto de tortura tiene como consecuencia la necesidad de desvirtuar las pruebas que devienen de ese acto, por ejemplo, si una confesión es obtenida a través de un acto de tortura entonces esa confesión no puede tener valor jurídico alguno y el juez tendrá la obligación de no considerarla para efectos de dictar sentencia; sin embargo, si en el mismo caso fueron encontrados otros medios probatorios a través de actos de investigación completamente independientes al acto de tortura, entonces deben ser tomados en cuenta por el juez como elementos de convicción; de sostener lo contrario, se estaría permitiendo el desconocimiento de los derechos fundamentales de la víctima y la no observancia de principios constitucionales.

93 El criterio de sentido común, al que se hace referencia, por el cual la perpetración de la tortura tiene una finalidad de obtención de alguna *ventaja procesal*, se ve reafirmado por la aseveración según la cual «la más leve información de utilidad operativa *justifica*» que la tortura se lleve a cabo. Véase Calveiro, Pilar, *op. cit.* p. 157.

94 Entrevista al jurista Javier Mijangos, realizada el 14 de enero de 2019, abogado por la Escuela Libre de Derecho. Maestro por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid y Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Licenciado en Derecho por la Universidad del País Vasco. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados en Madrid. Realizó estudios posdoctorales en la University of Iowa, en Estados Unidos. Es catedrático de Derecho Comparado en la Escuela Libre de Derecho.

Es claro que la tortura debe ser castigada (lo cual se hace, pues incluso se establece la obligación de dar vista al Ministerio Público en caso de que el juez advierta la comisión de actos de tortura), pero esto no se logra vulnerando derechos fundamentales o desconociendo principios constitucionales. Es necesario que se verifique la existencia de un nexo causal entre el citado acto de tortura y los hechos o partes del procedimiento que se pretenden desvirtuar, y dar plena validez a aquellas pruebas en las que no sea posible acreditar ese nexo causal.

Esta opinión conlleva una preocupación genuina por la seguridad pública; sin embargo su satisfacción no corresponde a la función judicial sino a la ejecutiva.⁹⁵ Cuando las instancias de decisión constitucional ignoran esta distinción, quebrantan el debido proceso. La tutela judicial de los derechos de las víctimas —a la verdad, la justicia y la reparación— presupone un juicio justo para toda persona imputada. El *subsidio judicial* a las labores de las autoridades policiales o ministeriales produce, inevitablemente, un demérito de las garantías constitucionales del proceso que, a su vez, impacta negativamente en la profesionalización de los miembros de dichas agencias estatales. Ambos elementos explican y favorecen la permanencia de la tortura en México como práctica generalizada.⁹⁶

95 La (con)fusión de las tareas de justicia y seguridad pública se percibe en la reciente propuesta de México Evalúa para reformar el artículo 21 constitucional, en el sentido de «[c]ontemplar a la justicia penal como parte integrante del Sistema de Seguridad Pública». México Evalúa, «De PGR a FGR. Lineamientos hacia la transición», México, 14 de marzo de 2019, p. 32, <https://www.mexicoevalua.org/2019/03/14/pgr-a-fgr-lineamientos-hacia-la-transicion/>

96 Véase: Miguel Sarre, «Derechos de las personas imputadas vs. derechos de las víctimas: la falsa dicotomía», *Aportes* (Revista de la Fundación para el Debido Proceso), núm. 21, año 9, enero de 2017, pp. 24 y ss, http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_21_espanol.pdf

Segundo caso: Violaciones a derechos fundamentales cometidas en un procedimiento penal acusatorio. No son susceptibles de analizarse en amparo directo cuando ocurren en etapas previas al juicio oral.⁹⁷ Según esta jurisprudencia,

[...] tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. [...] En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

La resolución transcrita se origina en el supuesto de que el nuevo sistema de justicia penal permite, *per se*, evitar violaciones al debido proceso. Lo anterior, por medio de la función que cumple cada una de las etapas del proceso, que obliga a las partes a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, con lo que opera una especie de preclusión de la instancia.

Tal criterio de la mayoría de la Primera Sala fue controvertido por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Meana, al formular un voto concurrente en el mismo caso. La disidencia en los fundamentos de la resolución, proveniente del seno de la propia Suprema Corte, expone claramente las *fisuras* a las que se ha hecho re-

97 Tesis de jurisprudencia penal 74/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala, en sesión de 21 de noviembre de 2018, *Semanario Judicial de la Federación (SJF)*, del 7 de diciembre de 2018. Registro: 2018868, <https://bit.ly/2PFBFzb>

ferencia en esta investigación.⁹⁸ Convalidar violaciones graves a los derechos humanos por medio de un excesivo formalismo (cierre de etapas), más aún cuando todavía existen sitios de retención del Ministerio Público violatorios del principio según el cual la autoridad que ejerce la custodia no puede ser la misma que investiga, representa un incentivo para realizar tales prácticas.

En materia de prevención de la tortura, los límites a criterios consagrados a partir de un excesivo rigor formal, como los que han sido criticados en la presente sección, deben verse acentuados en un momento histórico como el actual, en el que se conjugan tres circunstancias estructurales que implican mayores riesgos de ocurrencia de tortura:

- 1) La situación preexistente de recurrencia sistemática a la tortura por las fuerzas de seguridad;
- 2) La aún reciente puesta en marcha del sistema oral adversarial y, por tanto, la existencia de déficits en sus operadores, como se ha reseñado en las entrevistas a los expertos consultados en este trabajo;
- 3) La profundización (a pesar de las recomendaciones internacionales en el sentido contrario) de la asignación de fuerzas militares en tareas de seguridad interior (Guardia Nacional).

98 Voto concurrente que formula el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado el 7 de diciembre de 2018, Décima época, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 167, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43040&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=2018868>



4. Demagogia punitiva



A partir de lo visto en el apartado primero de esta investigación, puede apreciarse que el Estado mexicano ha construido un costoso y sofisticado andamiaje, legal e institucional, para evitar la tortura, que involucra a los tres poderes del Estado, así como a instituciones públicas autónomas. No obstante, como ha quedado demostrado en la sección segunda, el fenómeno de la tortura subsiste y dista de ser una práctica residual.

Para una aproximación a las causas de este fenómeno, se han descrito *distorsiones* en materia de debido proceso del modelo acusatorio, oral y adversarial, que se combinan con inequívocos déficits institucionales.

Tales desajustes del sistema, reseñados en el capítulo tres, responden a varios factores, muchos de ellos ligados a negligencias públicas, con orígenes en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No obstante, si bien no hay tras ellas conspiraciones pergeñadas por algún cerebro malicioso, sirven a los gobiernos en la construcción de verdades oficiales, que aprovechan las debilidades propias de sistemas que por naturaleza son perfectibles. Estas debilidades se multiplican casi sin encontrar resistencia de los operadores ni barreras

institucionales. Es decir, surgen, pero no se hace nada o se hace muy poco, para resolverlas o intentar siquiera mitigarlas.

En tal sentido, en el presente apartado se planteará que es el propio Estado el que ha dejado *inacabado* el sistema de justicia penal para obtener beneficios políticos. De esta forma, aquéllas adquieren con mayor precisión la fisonomía de válvulas de escape, dado que resultan útiles al sistema y son usufructuadas por sus actores.

No cabe duda que si esas válvulas se cerraran, por medio de la superación de las deficiencias, sería mucho más difícil recurrir a la práctica de la tortura, con lo que muy probablemente los casos serían residuales o aislados, como ocurre en los países con democracias e instituciones más sólidas y, en consecuencia, mejoraría la impartición de justicia en materia penal.

Entonces, se impone inquirir el por qué se mantiene este comportamiento esquizofrénico del Estado que, por un lado, adopta medidas para evitar la tortura pero, por el otro, conserva herramientas y dispositivos que la permiten.

17. México, D.F., 18 de noviembre de 2009.– Elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR) y de la Policía Federal (PF) realizaron el traslado de varios sujetos acusados de delitos federales de la casa de arraigo de la Procuraduría General de la República (PGR), ubicada sobre el Eje 3 Baja California hacia los hangares de la PGR en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. **Foto:** Saúl López / Cuartoscuro.com

Una respuesta puede encontrarse en la *demagogia punitiva* a la que políticos y otros actores institucionales relevantes, como los jueces, recurren irresponsablemente, a fin de mantener operativos y funcionales tales puntos de fuga.⁹⁹ La primera de las palabras que componen aquella expresión la definen como una práctica a la que acuden los políticos para ganarse el favor popular mediante concesiones y halagos. Ello de por sí implica desvirtuar la democracia en alguna medida pero, si se combina con el poder punitivo, la acción de los medios de comunicación y la existencia de altos índices delictivos, el coctel resultante es explosivo.

En ese contexto, los medios de comunicación, particularmente la televisión, actúan sobre las percepciones populares del crimen, generando la magnificación de un fenómeno que de por sí es preocupante. Esto opera sobre las emociones del público, particularmente el miedo, y refuerza los estigmas contra determinados grupos humanos o estratos socioculturales. Así, el discurso y la deliberación racionales pierden espacio, dado que la televisión, en el proceso de la reproducción de los casos delictivos, opone la «racionalidad» del sistema a la angustia de la víctima, transformando las reglas del discurso político.¹⁰⁰ En consecuencia, genera la necesidad de respuestas urgentes, concretas y ceñidas por la coyuntura. Como los tiempos del sistema no son los mismos que los que exigen los medios, ni tampoco tiene ese nivel de efectividad, la respuesta de los actores políticos e institucionales cae en la *demagogia punitiva*, a partir de la cual se modifican las leyes penales, aumentando las penas, se eliminan o relativizan garantías procesales, por vía legal o juris-

prudencial, se autonomiza cada vez más el funcionamiento de las fuerzas de seguridad, se presenta a la sociedad chivos expiatorios, entre otras.¹⁰¹ Todo ello fortalece la recurrencia a la tortura, puesto que ésta es utilizada de manera subsidiaria a la ineficacia del Estado para responder al delito. En ese sentido, las *decisiones* que permiten que este fenómeno continúe existiendo tienen una utilidad demagógica, como atajos para la «resolución» de casos.

En esa línea, la entrevistada Gabriela Ortiz Quintero señaló que:

[D]adas las altas tasas de impunidad existentes en México, la creación de culpables tal parece que es la única respuesta del Estado factible para mostrarse «eficiente» ante la delincuencia. Si se contara con instituciones eficientes en la persecución penal, técnicas, profesionales, con herramientas, con cuerpos profesionales de investigación criminal, cuerpos profesionales de litigación y presentación de casos en las audiencias, no habría necesidad de construir culpables.

En función de ello, los altos niveles de impunidad existentes en México parecieran derivar en una suerte de incentivo para la construcción de culpables. En la misma tesitura, Carlos Ríos Espinosa, experto en sistema

99 Sobre la expresión «demagogia punitiva», cuya utilización para esta investigación ha sido considerada más adecuada que «populismo penal», véase: Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La Cuestión Criminal* (2ª ed.), Buenos Aires, Planeta, 2012, pp. 236 a 240.

100 Véase: Garland, David, *Crimen y castigo en la modernidad tardía*, Bogotá, Siglo del hombre editores, 2007, pp. 241-249.

101 En relación con esto, el profesor Zaffaroni acude al neologismo *telepolítico* para describir la dinámica que se entabla entre la política y los medios de comunicación, señalando que «frente a los embates de [los medios, los políticos] responden conforme a su discurso de causalidad mágica y, para demostrar que están preocupados por la *seguridad*, caen en la trampa de plegarse a sus exigencias». Tales concesiones, lejos de detener el embate de los medios, lo potencian, generando un *efecto caótico*, en «un *crescendo* infinito [que] acaba reclamando lo inadmisibles: pena de muerte, expulsión de todos los inmigrantes, demolición de los barrios precarios, desplazamiento de la población, castración de los violadores, legitimación de la tortura, ...». Véase Zaffaroni, *op. cit.* pp. 242.243.



acusatorio, expuso lo siguiente: «[L]o que la tortura genera son chivos expiatorios, más bien. Y no sabes, ni siquiera, si hay un control realmente empírico, si realmente esa persona está involucrada con el hecho. O sea, digo, la tortura nunca, me parece, es una salida a la impunidad».

Por ello, si bien los altos niveles de impunidad, causados por la ineficiencia del sistema de justicia, impulsan a los agentes encargados de ejecutar el poder punitivo estatal a cometer tortura para mostrarse eficaces, esto es en realidad una falsa solución que, además de ser incapaz de disminuir los niveles de impunidad, genera violaciones sumamente graves a los derechos humanos.¹⁰²

102 Al respecto, resulta importante mencionar lo referente al índice de impunidad del sistema de justicia penal acusatorio al que se hace referencia en el informe «Hallazgos 2017», de México Evalúa. El objetivo del índice es «medir la proporción de casos que fueron conocidos y analizados por las autoridades, pero que quedaron impunes». Entre los diversos resultados que se muestran sobresale el promedio nacional de impunidad directa del sistema acusatorio para 2016, el cual fue de 87.3%. El informe «Hallazgos 2017» señala, en referencia a ese resultado, que «existe una tendencia generalizada a no resolver y/o solucionar los delitos que se conocen, a pesar de que sólo una

Esta constatación lleva necesariamente a cuestionarse: ¿qué otro objetivo tiene torturar a un presunto responsable si no es el de incidir, el de impactar de alguna forma en el procedimiento penal? En ese contexto, la irracionalidad pareciera ser total. Sin embargo, como ya se ha expuesto, este fenómeno a simple vista irracional halla una explicación, aunque desde luego no una justificación, en su conjunción con la demagogia punitiva y la acción de los medios de comunicación.

Al respecto, el jurista Javier Mijangos, entrevistado en esta investigación, brindó algunos elementos para entender por qué si la confesión ya no se configura como prueba plena bajo los estándares del sistema penal acusatorio, sigue presentándose la práctica de tortura para obtener confesiones, centrando la respuesta en motivos más bien fácticos que jurídicos.

En ese tenor, el entrevistado recién mencionado sostuvo que:

pequeña parte de todos los delitos ocurridos llegan al conocimiento de las autoridades». Véase: México Evalúa, op. cit., pp. 99 y 105, respectivamente.

18. Ciudad de México, 16 de abril de 2016.— El secretario de Defensa, Salvador Cienfuegos Zepeda, ofreció disculpas a los mexicanos por actos de tortura; hace unos días se dio a conocer un video en donde dos elementos del Ejército torturan a una mujer que aparentemente está detenida, y aseguró que ningún soldado tiene que atentar contra la seguridad y violencia de los derechos humanos del pueblo que están obligados a servir. En un acto en donde se congregó a más de 26,000 elementos en el Campo Militar No. 1, y cuyo mensaje se transmitió vía televisión a otros 131,000 soldados, reiteró que tienen la obligación de denunciar actos desleales, contrarios a la ley y disciplina militar, y les precisó que la ilegalidad no se enfrenta con más ilegalidad. **Foto:** Moisés Pablo / Cuartoscuro.com

La práctica de tortura existente en México se deriva de una falta de preparación de los elementos policiales y militares del Estado mexicano. Actualmente no existe una educación consciente por parte de las fuerzas policiales y militares relativas al respeto de los derechos humanos de los imputados, sino que continúa un diálogo de punibilidad del delito a toda costa; lo anterior aunado a una falsa creencia de que, a través de la confesión del delito, se podrá motivar una sentencia sin la necesidad de que exista otra prueba, lo que genera en México un ambiente propicio para que exista tortura.

Y, asimismo, agregó que:

[...] esta creencia falsa tiene que erradicarse a través de una cultura de respeto a los derechos humanos y la enseñanza de que no basta con una confesión para motivar una sentencia en contra del imputado. Es imperioso dar a conocer la necesidad de la existencia de diversos medios de convicción para que las y los juzgadores puedan superar el estándar de prueba requerido para determinar la responsabilidad de la persona imputada.

No obstante, Javier Mijangos no limitó el problema a la educación de los agentes que componen las fuerzas de seguridad sino que, además, precisó:

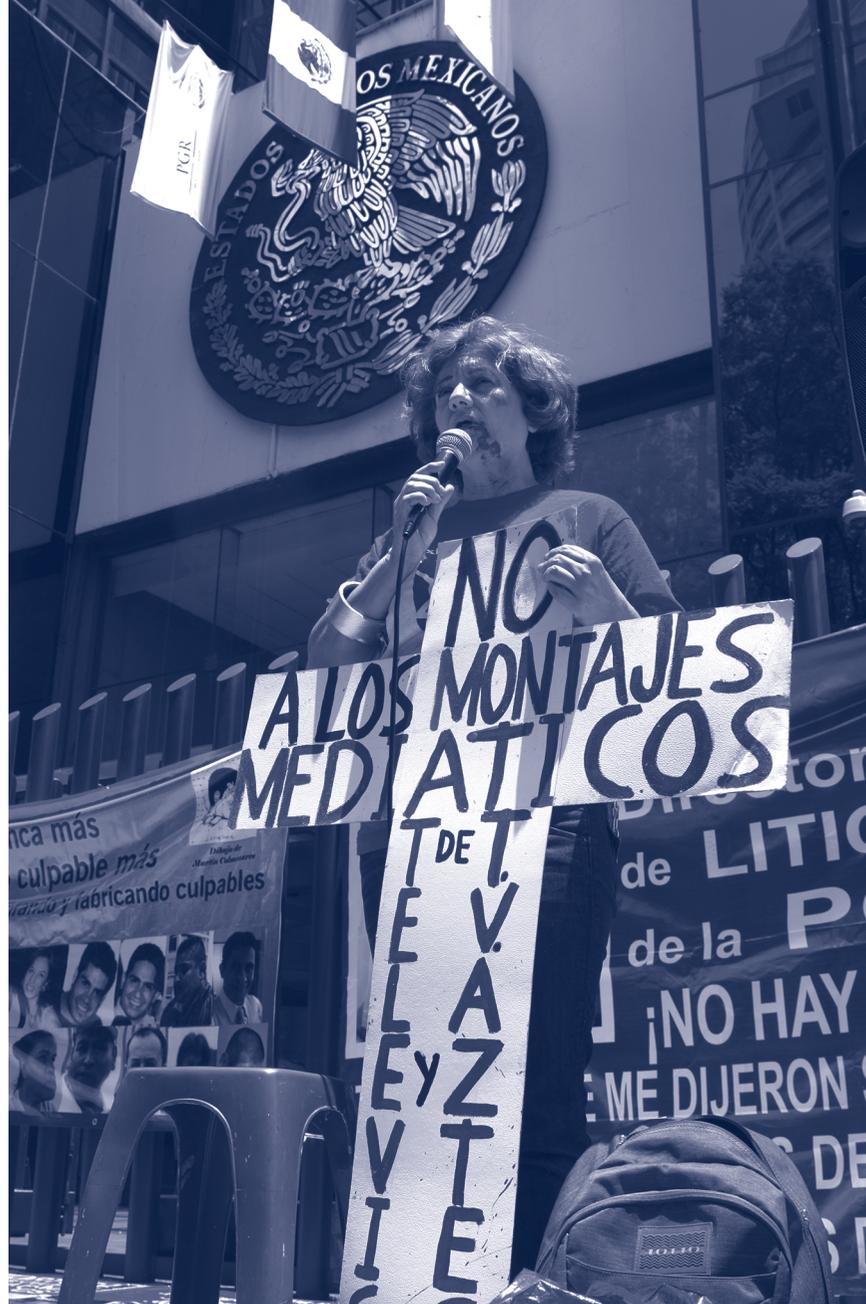
[...] también necesitamos un Poder Judicial fuerte que, a través de sus resoluciones, emita un mensaje contundente en el sentido de que para asignar la responsabilidad penal a una persona es necesario contar con elementos de convicción suficientes, además de reprobar cualquier acto de tortura cometido en contra de un imputado.

La construcción de *falsas verdades* termina siendo el *leit motiv* político del aprovechamiento de la tortura: hacer pensar a la población que la maquinaria es funcional para perseguir el delito y, de tal forma, responder al sentimiento punitivo popular por medio de la formidable capacidad comunicacional de los medios masivos. En efecto, las *válvulas de escape* del sistema no sólo son adrede soslayadas por los actores políticos que debieran solucionarlas sino que, además, son usufructuadas por el sistema en su totalidad en conjunto con los medios de comunicación.

4.1 La construcción de falsas verdades y los juicios mediáticos

El uso de la tortura no es el único medio para la creación y sostenimiento de «verdades paralelas» creadas por las autoridades. En efecto, los medios de comunicación forman parte esencial del artificio. Así sucedió en el caso citado en el apartado 2.4, cuando a través de diversos noticieros se mostró el video de la declaración de Israel en la diligencia ministerial del 5 de febrero de 2010, testimonio emitido bajo los efectos de tortura física y psicológica, frente a una defensora de oficio y una cámara. En dicho video puede verse recitando claramente su responsabilidad; parece que la estuviera leyendo. De hecho, como recitaba su declaración aceleradamente, se le pide que hable más despacio.¹⁰³ Hoy se sabe que la única prueba en contra de Israel fue su declaración autoinculpatoria; sin embargo, la fiscalía intentó crear elementos adicionales de

103 Véase: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., #JusticiaParaIsrael, (archivo de video), <https://www.youtube.com/watch?v=5g0aU3kJ5zo>



↑ 18

culpabilidad, por ejemplo, obteniendo el testimonio de una de las víctimas sobrevivientes de la matanza: la «Testigo #10». Este testimonio fue presentado como clave para la hipótesis acusatoria de la fiscalía, aunque en definitiva resultó contradictorio y poco sólido.

Todo ello se mostró en televisión, generándose una disyuntiva insalvable entre el presunto responsable y la sociedad.¹⁰⁴ En la entrevista realizada a Simón Hernández para esta investigación, uno de los abogados intervinientes en la defensa de Israel, el experto sostuvo lo siguiente:

104 Véase: «Sobreviviente de #VillasdeSalvarcar identifica Israel Arzate como sicario», *Las Noticias de Chihuahua* (archivo de video), <https://www.youtube.com/watch?v=GRJWVXmoYnA>

[...] desde nuestra óptica, desde la óptica de Israel, desde la óptica de su familia, de algunas organizaciones, él es una persona que fue detenida con el propósito de presentar responsables. Desde la óptica de las autoridades, el entonces gobernador que era César Duarte, el fiscal del Estado y el Poder Judicial, y algunas familias víctimas de los muchachos, él es responsable.

Asimismo, el entrevistado agregó:

Ahí nos colocamos en un escenario posverdad. Porque nosotros decimos, por convicción, que él fue detenido en otras circunstancias, que él no estaba en ese lugar el día de los eventos, que él fue torturado en la instalación militar, que se utilizaron estas pruebas. [...] Pero bueno, yo lo puedo sostener, Israel Arzate es inocente. Pero

18. Ciudad de México, 27 de junio de 2016.— Ciudadanos conmemoraron el Día Internacional en favor de las Víctimas de la Tortura frente a las instalaciones de la PGR. Los familiares y afectados por métodos como la tortura, a los que recurren los cuerpos policíacos mexicanos para la resolución de casos y la obtención de falsos culpables, expusieron sus calvarios. Primero deben demostrar su inocencia y obtener así una reparación de daños. **Foto:** Moisés Pablo / Cuartoscuro.com

esto no es necesariamente lo que afirman las autoridades y lo que cree la sociedad. Hubo un sector de la sociedad que aún sabiendo que en Juárez la tortura es una práctica ya institucionalizada a todos los niveles, siguieron creyendo en la culpabilidad de Israel.

Adicionalmente, el 6 de julio de 2011, se dictó sentencia condenatoria de 240 años de prisión a cuatro de los coimputados de Israel en el caso Villas de Salvárcar. Cuando el tribunal de juicio oral dictó la sentencia, fue sentado en el banquillo de los acusados junto con los otros cuatro, sin importar que él no fuera parte del juicio, ya que sus procesos —tanto por homicidio como por conducir un vehículo robado— estaban suspendidos. De forma flagrantemente ilegal, la autoridad ministerial y los jueces del tribunal de juicio oral lo presentaron como parte del referido juicio cuando estrictamente no lo era, fortaleciendo de esta forma, la percepción pública de su imagen de acusado.

El propósito de esta acción fue distorsionar la imagen pública de Israel, así como señalarlo como responsable de los hechos, para generar una presunción de culpabilidad en su contra, especialmente ante los ojos de las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar, y fabricar un testimonio en su contra.¹⁰⁵

Simón Hernández señala al respecto en entrevista:

[...] entramos a un tema no de qué verdad es más o menos legítima, sino qué verdad prevalece: una construida desde nosotros desde nuestra convicción, desde lo que existe en los expedientes, desde lo que dijo la Suprema Corte o una

verdad de lo que dicen las autoridades, que es la versión también de algunas familias. Y ahí hay una disyuntiva quizá irresoluble.

Y esta disyuntiva de la que habla Simón Hernández es quizá la más difícil de salvar. Esa que se abre entre lo que en realidad pasó y la «verdad paralela» construida por las autoridades, y alentada por los medios de comunicación y la sociedad.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo señalado en el documento de *ARTICLE 19, tribunales paralelos y exhibición mediática de las personas*, que señala: «éste es el impulso vital primario de la exhibición mediática de personas en los “tribunales paralelos”: no sólo criminalizar y hasta demonizar a ciertas personas [...] sino redirigir hacia ellas la frustración y la ira colectivas, en un relevo de la ley y el derecho».¹⁰⁶

4.2 La responsabilidad de los medios de comunicación

Los medios de comunicación social se transformaron en uno de los componentes esenciales de la convivencia en las sociedades actuales, de ahí que se hable de sociedades mediáticas. La información sobre los procesos judiciales, la publicidad excesiva, los denominados juicios paralelos, sin duda, debilitan el sistema de garantías establecido para la protección de las personas inculpadas, predisponiendo en su contra a la opinión pública y, en ocasiones, a los mismos poderes judiciales.

105 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C. Arzate Meléndez Israel. Torturado y encarcelado Injustamente. Dossier de prensa.

106 *ARTICLE 19, Tribunales paralelos y exhibición mediática de las personas*, México, ARTICLE 19, p. 19, <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2018/09/TRIBUNALES-PARALELOS.pdf>

El derecho a un debido proceso puede verse favorecido por los medios de comunicación, pero si éstos son manipulados, se le debilita severamente. Un elocuente ejemplo de ello es la postura de Héctor Aguilar Camín cuando postuló la investigación de autoridades militares exentas de controles judiciales para reemplazar a los agentes ministeriales responsables de ello.¹⁰⁷ En este tenor, en el informe «Tribunales Paralelos y Exhibición Mediática de las Personas» se sostiene lo siguiente:

[...] la mentalidad inquisitiva de la justicia prevaleciente en México suele disociar la calidad de la democracia de la calidad de la justicia penal, así como la calidad de la seguridad y la justicia de la del respeto a los derechos humanos. [...] no es temerario sostener, al menos en forma empírica, que lo que el sistema penal no resuelve en el ámbito procesal, lo «desahoga» en el mediático, incluyendo la imputación, la aportación de «pruebas», la «sentencia» y la «condena», pasando por la criminalización de víctimas.¹⁰⁸

Al respecto, resulta importante mencionar uno de los resultados obtenidos en el Diagnóstico Nacional de la Percepción de la Población sobre la Práctica de la Tortura, en el que casi la totalidad de los participantes señaló sentirse insuficientemente protegidos contra el abuso de autoridad, como lo muestra la gráfica siguiente:¹⁰⁹

Por lo que usted ha visto, ¿la gente está suficientemente protegida, protegida o insuficientemente protegida contra el abuso de autoridad?



Fuente: Encuesta Percepción sobre la práctica de la tortura, IJ-UNAM-CEAV, 2015.

Es decir, en general las personas consultadas se sienten desprotegidas contra los abusos de autoridad; sin embargo, en el mismo diagnóstico se encuentra el siguiente resultado graficado ante la pregunta:

107 Entrevista a Héctor Aguilar Camín en el programa Hoy por Hoy, de W Radio, México, «Delitos y proceso penal en el Ejército» (archivo de audio), 9 de octubre de 2008, <http://www.wradio.com.mx/llevar.aspx?id=686806>

108 Véase: ARTICLE 19, *Tribunales paralelos...*, op. cit., p. 19. El entrevistado es periodista, novelista e historiador.

109 Véase: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), *Documento Ejecutivo sobre los*

resultados del Diagnóstico Nacional de la Percepción de la Población sobre la Práctica de la Tortura, México, CEAV, 2016, <http://historico.juridicas.unam.mx/novedades/documento-tortura/documento-ejecutivo-10032016.pdf>

«¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la siguiente afirmación? La tortura es a veces necesaria y aceptable para obtener información que pueda proteger a la población de un riesgo inminente».



Como lo menciona Julia Isabel Flores:

La mayoría de la población se siente desprotegida contra el abuso de autoridad, a la vez que asocia la violación de los derechos humanos con el poder y las autoridades. Sin embargo, estas preocupaciones se corresponden con el territorio discursivo de la población en general. Cuando pasamos hacia el territorio de los «delincuentes» o los «narcotraficantes», nos movemos en un espacio normativo diferente, donde

el abuso tiene otra legitimidad, al conectarse con una visión punitiva de la justicia que es altamente compartida.¹¹⁰

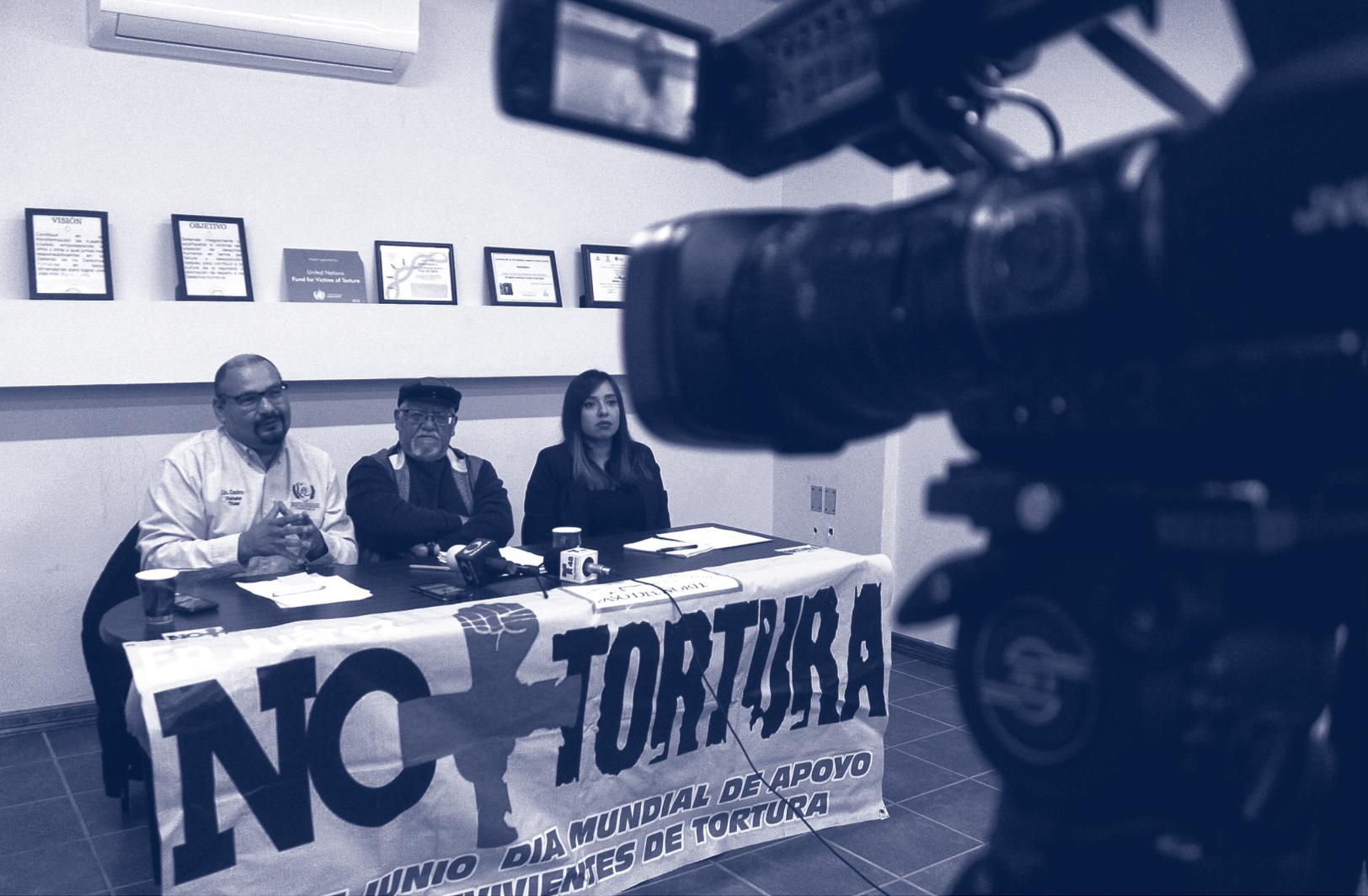
Es aquí donde aparece el protagonismo del sistema mediático que, al ser instrumentalizado mediante lo que hemos denominado *demagogia punitiva* y las dinámicas corporativas predominantes, se convierte en el mecanismo «natural» de enjuiciamiento extrajudicial de las personas.¹¹¹ Ésa es una de las funciones sociales de lo que la teoría crítica denomina «industrias culturales». Productoras, reproductoras y reforzadoras de valores, inducen una «realidad» no verificable, por encima de las delimitaciones que impone el Estado democrático de derecho.¹¹²

Desde la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal en 2008, se abrió el debate en torno al papel de los medios de comunicación por la importancia que representan como agentes de cambio social y vehículos para exigir la rendición de cuentas de las distintas instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia. Sin embargo, este ideal se ve aún lejano en la realidad nacional. A la fecha, se continúan produciendo prácticas atroces de manipulación informativa de casos judiciales, en las que están implicados tanto medios de comunicación

110 Véase: Flores, Julia Isabel, «Sentimientos y resentimientos de la nación. Encuesta Nacional de Identidad y Valores», en Julia Isabel Flores (comp.), *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México. Universidad Nacional Autónoma de México–Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 200 [énfasis agregado].

111 Véase: «Fabricación de culpables» (archivo de video), Espiral, Canal 11, dirigido por Ricardo Raphael, 5 de diciembre de 2018, <https://youtu.be/qMSERYJZVRA>

112 Véase: ARTICLE 19, *Tribunales paralelos...*, op. cit., p. 19, <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2018/09/TRIBUNALES-PARALELOS.PDF>



como entes estatales con claros intereses económicos y políticos.

Al respecto son ilustrativos los casos de Florence Cassez, de «El Ponchis», como se conoce al niño sicario, el de Joaquín Guzmán Loera, «El Chapo», y el paradigmático caso Narvarte, entre otros.¹¹³

Sobre este último caso, los cuatro feminicidios y el homicidio de la colonia Narvarte ocurrido en julio de 2015, el informe de ARTICLE 19, al que ya nos referimos, hace un análisis exhaustivo del papel que desempeñaron los medios y la propia PGR en la construcción de una verdad en la que se buscó estigmatizar a las víctimas. De hecho, señala:

[...] hay una legítima expectativa social y, en consecuencia, una obligación del Estado, para que

113 Véase: Trejo Flores, Karen y García Trujillo, Mónica, «Responsabilidades del periodismo y de los medios de comunicación ante el sistema penal acusatorio», en *La construcción de la noticia en el sistema penal acusatorio*, México, INSYDE, 2014, <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/VyM5-La-construcci%C3%B3n-de-la-noticia-en-el-sistema-penal-acusatorio.pdf>

las y los funcionarios difundan la información sobre el proceso penal que la satisfaga. Sin embargo, esa expectativa y la correspondiente obligación oficial no da lugar a que, deliberadamente, el mismo Estado incurra en prácticas de comunicación ilegales o ilegítimas, que perjudiquen a las partes que protagonizan el conflicto penal y a la sociedad en su conjunto.¹¹⁴

Los cuatro feminicidios y el homicidio de la colonia Narvarte capturaron con gran fuerza la atención de los medios noticiosos nacionales. Bien por la magnitud de los hechos, el contexto en el que sucedieron, o bien porque dos de las víctimas tuvieran un perfil determinado (una activista y un periodista recientemente desplazados de Veracruz), la cobertura de los medios impresos y de radiodifusión fue sustantiva.¹¹⁵

Como lo señala el documento recién indicado de esta organización «este es un caso de *síndrome de la nota roja* y el *infoentretenimiento*, en el que históricamente

114 Véase: ARTICLE 19, *Tribunales paralelos...*, op. cit., p. 53.

115 Ibid, p. 57.

19. Ciudad Juárez, Chihuahua, 19 de octubre de 2018.– El Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN) emitió un pronunciamiento en torno al caso de tortura policial revelado esta semana a través de un video en redes sociales, con la intención de exigir a las autoridades que cesen este tipo de prácticas en las corporaciones policiacas y busque justicia para las víctimas. La organización hizo pública además un solicitud de acción urgente para que organismos nacionales e internacionales se pronuncien en contra de la tortura. **Foto:** Nacho Ruiz / Cuartoscuro.com

funcionarios públicos y periodistas suelen experimentar una especie de simbiosis hasta la consumación de la exhibición mediática de personas víctimas, detenidas e imputadas». ¹¹⁶

El caso aquí reseñado permite apreciar la forma en que la distorsión mediática de los hechos investigados penalmente es un factor que incentiva la impunidad, al desviarse de líneas de investigación razonables y lógicas, en aras de construir una verdad paralela.

De la misma manera, los juicios paralelos mediáticos en la cobertura periodística de procesos en los que hubo exhibición de personas ante los medios de comunicación, tienen lugar pese a que en el juicio penal propiamente dicho pudiesen ser exonerados.

Como ha sostenido esta organización:

[...] el viejo y arraigado modelo inquisitivo le heredó al acusatorio sus mayores achaques. Y ésta es una frustración legítima de la sociedad, tanto como de los medios y las y los periodistas. Pero, entonces ¿por qué seguir siendo funcionales de uno de los aspectos más sombríos y abusivos de tal herencia, como lo es precisamente la exhibición mediática. ¹¹⁷

116 Ibid, p. 49.

117 Ibid, p. 47.

5. Atando cabos...

El objetivo de este estudio ha sido el de contribuir a identificar las causas de la tortura en la actuación de las instituciones y de los agentes del Estado mexicano, por acción, encubrimiento u omisión de conductas que les son legalmente exigibles, al tiempo que examinar la función de los medios. Para ello se ha partido del supuesto según el cual la tortura y, más específicamente, la tortura sistemática que aqueja a México, es una nota evitable de la vida pública de ese país y no así una fatalidad natural, una mera herencia sociocultural, ni una característica antropológica.

La práctica de la tortura, de cuya subsistencia se ha dado cuenta en el apartado 2, tiene explicaciones de orden legal, funcional y cultural que, si bien se conjugan entre sí, pueden analizarse en forma separada.

Las *deficiencias legales* apuntadas, particularmente en el ámbito procesal penal, tienen lugar no obstante las reformas al modelo de enjuiciamiento penal que ha realizado México, que deberían ser un medio para revertir radicalmente esta práctica.

En consecuencia, si bien tales reformas son ineludibles para lograr la erradicación de la tortura, al mismo tiempo se muestran insuficientes. Ello es así dado que, por un lado, la legislación procesal mexicana presenta ciertas deficiencias, como ha sido apuntado en el apartado 3.4 y, por el otro, aun con un sistema robusto, los órganos jurisdiccionales poseen la capacidad de revertir cualquier impronta garantista, por medio de la interpretación que efectúan en los casos concretos. Esto se torna todavía más grave si, como se ha señalado en esta investigación (punto 3.6), tales interpretaciones regresivas provienen de la Suprema Corte.

En ese contexto, decisiones políticas con consecuencias jurídicas, como la creación de la Guardia Nacional, integrada con elementos procedentes de las fuerzas militares y sin esquemas independientes de monito-

reo y control, o la ampliación del catálogo de delitos que dan lugar a prisión preventiva oficiosa, generan un escenario propicio para la continuidad de la violación a los derechos humanos. Por ello, las reformas al marco jurídico, reglamentarias de la actuación de esa nueva fuerza de seguridad, así como la aplicación de la normativa en materia de prisión preventiva, imponen una mayor responsabilidad a los operadores judiciales y ejecutivos en función de la contención y, en su defecto, sanción de los abusos que puedan producirse.

En lo relativo a los *aspectos funcionales* que inciden en la producción de la tortura, se destacan los defectos de la capacidad técnica de las fiscalías, puestos de manifiesto en el presente texto, aunados a la falta de capacitación especializada en materia de investigación y litigación, entre otros aspectos básicos que perjudican el correcto funcionamiento del modelo oral adversarial.

Tales déficits pueden ser subsanados con el reciente cambio institucional de la Fiscalía General de la República y sus fiscalías especializadas. En tal sentido, su autonomía se erige en una oportunidad para favorecer la cultura de la legalidad, el respeto del debido proceso y la profesionalización de su función en materia penal.

En este rubro, destaca la importancia de que se emita el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en cuya formulación la Fiscalía tiene un papel preponderante y en la que debe reconocerse a la sociedad civil una participación decisiva.

En el mismo orden, es preciso enfatizar la relevancia de la independencia que debe existir en los servicios forenses respecto de las instituciones de procuración de justicia.

La responsabilidad de la CNDH y del MNPT en relación con el debido funcionamiento de las fiscalías (así como

de otras instituciones) es equiparable a la de las instancias de control constitucional frente a la actuación de los órganos jurisdiccionales ordinarios y de otros participantes en el sistema de justicia penal. De ahí la trascendencia, reseñada, de las limitaciones autoimpuestas de los órganos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, así como la exigua significación del MNPT, creado *ex profeso* para la prevención de la tortura, como ha sido expuesto en el punto 3.3 de este documento.

En relación con los *elementos culturales*, éstos se encuentran estrechamente relacionados con las deficiencias legales y funcionales antes referidas y, en conjunto, explican la práctica generalizada de la tortura en México, que bien podría calificarse como un «estado de cosas inconstitucional». Tales elementos culturales se expresan en una política tolerante a la tortura, propiciada y reforzada por medios de comunicación, comunicadores y actores públicos, que fomentan la *demagogia punitiva*, y que permite a los gobiernos justificar ineficiencias y fabricar *falsas verdades*.

Con ello se demerita el debido proceso como herramienta civilizada para separar la venganza de la justicia. En consecuencia, la función de contrapeso de los órganos de control —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— se ve fuertemente desdibujada, en perjuicio de la cultura de la legalidad y del buen funcionamiento de las instituciones democráticas.

En el ámbito de los poderes públicos, la responsabilidad para revertir esa *demagogia punitiva* y salir de la irracionalidad apuntada corresponde principalmente a quienes, desde los tres poderes y los órganos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos tienen la posibilidad de regular, conducir y controlar la actuación de los agentes con niveles inferiores de decisión, que directamente llevan a cabo los actos de tortura y otras graves violaciones.

Como consecuencia de los aspectos legales, funcionales y culturales descritos anteriormente, se consolidan las falencias del sistema de justicia con el alto índice de impunidad delictiva. Lo anterior propicia que los agentes estatales recurran a *atajos* legales y continúen ordenando, cometiendo y tolerando desde detenciones arbitrarias, hasta actos de tortura, para mostrarse eficaces. Se trata, sin duda, de una inercia institucional, además de una estrategia incapaz de disminuir los niveles de impunidad del delito, que en definitiva genera mayores violaciones a los derechos humanos.

La impunidad, asimismo, se manifiesta en la persecución del propio delito de tortura, si se considera el escaso número de sentencias frente a la magnitud del problema, lo que a su vez refuerza la continuidad de esta práctica.

En tal sentido, las instituciones a cargo de la justicia deben inexorablemente cumplir su cometido constitucional. Para ello, es fundamental que emitan decisiones contundentes, que dirijan mensajes claros hacia la ciudadanía y los poderes públicos, tanto frente a los abusos del pasado, como a los que se producen en el presente. Ello implica, además, que las autoridades judiciales no pretendan asumir funciones, tales como perseguir objetivos en materia de seguridad pública, que les son ajenas y pervierten su misión constitucional.

El mantenimiento de un aparato estatal con las deficiencias, las *fisuras jurisprudenciales* y el subejercicio que se han analizado en este documento, constituyen una carga injusta e infundada para la población, afectada por los delitos y las violaciones a derechos humanos. Esta carga no sólo recae con mayor vigor en los sectores más pobres de la sociedad, sino también en los integrantes de estos mismos grupos sociales cuyos miembros son los que suelen nutrir mayoritariamente los cuerpos de seguridad estatales —como los policías preventivos y de investigación, marinos y militares—

quienes, paradójicamente, quedan expuestos a mayores responsabilidades que sus superiores.

Por lo anterior, independientemente de las circunstancias sociales que coloquen a ese sector de la población ya sea como usuario o como prestador de los servicios de seguridad o justicia del Estado, resulta pertinente citar a Luigi Ferrajoli, quien sostiene que el debido proceso es «la ley del más débil». El respeto de los derechos y la eficacia de sus garantías deben colocarse al frente de la estrategia de política pública y de acción jurisdiccional para avanzar hacia el cese de esta inaceptable práctica que asola la vida, la seguridad y la dignidad de las personas en México.

Impuesto de sangre

La correlación entre la actuación de las autoridades superiores, el papel de los medios de comunicación y la tortura no es tan sólo una forma dialéctica de explicar la realidad, sino que constituye un escenario concreto y lastimoso. Baste señalar el caso de la aprobación de la prisión preventiva oficiosa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, promovida por el Ejecutivo con votos de legisladores de distintas fuerzas políticas, que es aplicable a los delitos de portación de armas de fuego. Es de sentido común que la reforma legal aludida franquea la práctica del sembrado de armas, erigiéndose en un cheque en blanco para las fuerzas de seguridad a fin de colocar a cualquier persona en prisión preventiva. A su vez, los juicios mediáticos paralelos permiten cerrar el círculo.

En el ejemplo citado, los agentes que intervinieron en la captura, al contar con este *subsidio* legal y mediático para ofrecer resultados, desdeñarán las necesidades de capacitación. En efecto, se perjudicarán aún más las competencias profesionales de investigación, lo que constituye un incentivo para continuar recurriendo a detenciones arbitrarias y torturas como una forma de responder a la presión mediática, que incidirá en la opinión pública (y en el electorado) para aprobar los resultados sin reparar en los medios empleados.

Al anterior escenario pueden agregársele criterios judiciales adoptados bajo acoso mediático, centrados en políticas públicas erróneamente orientadas por tales resultados. Esta dinámica perversa tiende a perpetuarse cuando los agentes que sembraron las armas y que, para tranquilizar a la opinión pública, eventualmente recurrirán a actos de terrorismo de Estado, utilicen esas mismas armas y técnicas para delinquir por cuenta propia.

Los dictámenes de las leyes aprobadas, las sentencias pronunciadas y los titulares de los medios facilitadores se habrán escrito entonces, como dijera el escritor francés, Léon Bloy, con **«la sangre del pobre»**.



Bibliografía

ARTICLE 19, *Tribunales paralelos y exhibición mediática de las personas*, México, ARTICLE 19, 2018 <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2018/09/TRIBUNALES-PARALELOS.pdf>

Calveiro, Pilar, *Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., «A un año de la aprobación de la Ley General contra la Tortura, instituciones del más alto nivel incumplen y violan la norma», México, CentroProdh, 25 de junio de 2018, <https://centroprodh.org.mx/2018/06/25/a-un-ano-de-la-aprobacion-de-la-ley-general-contra-la-tortura-instituciones-del-mas-alto-nivel-incumplen-y-violan-la-norma/>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., «Arzate Meléndez Israel. Torturado y encarcelado injustamente» (*dossier* de prensa), México, instituciones del más alto nivel incumplen y violan la norma», México, CentroProdh, s/f.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., «#JusticiaParaIsrael», México, instituciones del más alto nivel incumplen y violan la norma», México, CentroProdh, noviembre de 2013, <https://www.youtube.com/watch?v=5g0aU3kJ5zo>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., «La titubeante postura de la Suprema Corte frente a la tortura en México», *Nexos*, 31 de agosto de 2016, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6018>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., «La Suprema Corte y sus titubeos frente a la ley general en contra de la tortura. El juego de la corte», del 27 de junio de 2018, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8600>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C.; Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez; Centro Juárez de Apoyo a Migrantes s.c., «Justicia para Israel» (1ª ed.), México, agosto de 2013.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014 (última reforma de 2016), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, Washington, D.C., CIDH, OEA, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Huellas imborrables: desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México (2006–2017)*, México, CMDPDH, 2018, <https://bit.ly/2McDloc>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, «Recomendación General número 10, Sobre la práctica de la tortura, 17 de noviembre de 2005», http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_010.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, «Recomendación 49/2011, Sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua», 30 de agosto de 2011, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011/Rec_2011_049.pdf
- Comité de Defensa Integral de los Derechos Humanos, «Hacia un Programa Nacional de Prevención de la Tortura con Participación de la Sociedad Civil», México, 2018, <https://codigodh.org/2018/11/23/tortura-y-malos-tratos-en-el-sistema-de-justicia-penal-en-mexico-una-aproximacion-a-su-medicion/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, «La tortura y sus consecuencias», tomado de *Torture*, vol. 5, núm. 4, pp. 72–76, 1995, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmw.htm>
- Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, *Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención. Protocolo Nacional de Actuación*, <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloPolicaCapacidadesProcesarLugarIntervencion.pdf>
- Consejo de la Judicatura Federal, Nuevo Sistema de Justicia Penal (sitio de internet), <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>
- Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer Respondiente, Protocolo Nacional de Actuación*, 2017 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 (última reforma, 2016), <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/html/l.htm>
- «Delitos y proceso penal en el Ejército. Entrevista a Héctor Aguilar Camín» (archivo de audio), «Hoy por Hoy», W Radio, México, 9 de octubre de 2008, <http://www.wradio.com.mx/llevar.aspx?id=686806>

- Ferrer Mac-Gregor, E., Magaña de la Mora, J.A. y Roa Ortiz, E. (coords.). *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales*. México, T. I. UNAM, IJ UNAM, Poder Judicial Michoacán, México, 2018, pp. 191–192.
- Flores, Julia Isabel, «Sentimientos y resentimientos de la nación. Encuesta Nacional de Identidad y Valores», en Julia Isabel Flores (comp.), *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Garland, David, *Crimen y castigo en la modernidad tardía*, Bogotá, Siglo del hombre editores, 2007.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, México, 2016, <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa2.pdf>
- Hernández, Simón, «Caso Israel Arzate y la responsabilidad de la Suprema Corte frente a la tortura», *Nexos*, 5 de noviembre de 2013, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3346>
- Hernández, Simón, «Caso Israel Arzate y los criterios de la Corte sobre la tortura», *Nexos*, 26 de mayo de 2014, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3835>
- Human Rights Watch, «La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Una evaluación crítica», México, 2008, https://www.org/sites/default/files/reports/mexico0208sp_1.pdf
- Human Rights Watch, «Torture», 2012, <https://www.hrw.org/topic/torture>
- Human Rights Watch, «Informe Mundial 2018, México, Eventos de 2017», <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313310>
- International Bar Association y Suprema Corte de Justicia de la Nación, «Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos», México, 2013, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/Protegiendo%20a%20las%20personas%20contra%20la%20tortura%20en%20Mexico%20Guia%20para%20operadores%20juridicos.pdf>
- Lachenal, Cécile, Martínez, Juan Carlos y Moguel, Miguel, *Los organismos públicos de derechos humanos en México. Nuevas instituciones, viejas prácticas*. México, Fundar, 2009, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf>

- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf
- International Bar Association y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas», México, 2015, <https://bit.ly/2sw8vaH>
- México Evalúa, *Informe Hallazgos 2017, Sistema y Evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, 2018, <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/08/Hallazgos2017.pdf>
- México Evalúa, «De PGR a FGR. Lineamientos hacia la transición», México, 14 de marzo de 2019, p. 32, <https://www.mexicoevalua.org/2019/03/14/pgr-a-fgr-lineamientos-hacia-la-transicion/>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, «Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez», A/HRC/28/68/Add.3, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>
- Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2004, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>
- Protocolo Nacional de Actuación. Seguridad en Salas, <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolos-normateca-sesnsp?state=published>
- Raphael, Ricardo (conductor), «Fabricación de culpables» (archivo de video), *Espiral* (programa de televisión), 5 de diciembre de 2018, <https://youtu.be/qMSERYJZVRA>
- Ríos Espinosa, Carlos, «El juicio de amparo y los principios constitucionales del proceso acusatorio: una revisión de la institución de la suplencia de la queja», en Carlos Báez Silva, David Cienfuegos Salgado y Rafael Estrada Michel, (coords.), *La justicia mexicana en perspectiva. Estudios en homenaje a julio César Vázquez-Mellado García*, México, Tirant lo Blanch, 2018
- Sarre, Miguel, «Derechos de las personas imputadas vs. derechos de las víctimas: la falsa dicotomía», *Revista Aportes de la Fundación para el Debido Proceso*, núm. 21, año 9, enero de 2017, http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_21_espanol.pdf

«Sobreviviente de #VillasdeSalvarcar identifica Israel Arzate como sicario» (archivo de video), *Las Noticias de Chihuahua*, noviembre de 2013, <https://www.youtube.com/watch?v=GRJWvxmoYnA>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, México, SCJN, 2014, https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tortura_electronico_actualizacion.pdf

Tesis de jurisprudencia 101/2017 (10a.), Aprobada por la Primera Sala, en sesión de 15 de noviembre de 2017.

Tesis de jurisprudencia penal 74/2018 (10a.), Aprobada por la Primera Sala, en sesión de 21 de noviembre de 2018.

«Encuesta de Percepción de la Población sobre la Práctica de la Tortura, 2015», México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

World Justice Project México, *La nueva justicia penal en México. Avances palpables y retos persistentes*, México, 2016, <https://worldjusticeproject.mx/la-nueva-justicia-penal-en-mexico/>

World Justice Project México, *Impactos de la Reforma de Justicia Penal*, <https://worldjusticeproject.mx/impactos-de-la-rjp-2016/>

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La Cuestión Criminal* (2ª ed.), Buenos Aires, Planeta, 2012.

Entrevistas

- Hernández, Simón, 19 de noviembre de 2018.
- Mijangos, Javier, 14 de enero de 2019.
- Ortiz Quintero, Gabriela, 8 de noviembre de 2018.
- Ríos Espinosa, Carlos, 28 de noviembre de 2018.
- Agentes de policía, entre octubre y noviembre de 2018.

Anexo I: Tabla de recomendaciones sobre quejas por tortura ante la CNDH*

Recomendación	Fecha de emisión	Dependencia	Tipo de autoridad	Sistema	Judicializado
1/2016	27 de enero de 2016	Secretaría de Marina	Federal	SI*	Sí
15/2016	13 de abril de 2016	Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza	Local	NSJP	Sí
20/2016	12 de mayo de 2016	Secretaría de Marina	Federal	SI	Sí
43/2016	14 de septiembre de 2016	Secretaría de Marina	Federal	NSJP	Sí
69/2016	28 de diciembre de 2016	Gobierno Constitucional del estado de San Luis Potosí	Local	NSJP	Sí
1/2017	26 de enero de 2017	Secretaría de Marina	Federal	NSJP	Sí
4/2017	27 de febrero de 2017	Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad	Federal	NSJP	Sí
12/2017	24 de marzo de 2017	Secretaría de Marina	Federal	NSJP	Sí
20/2017	30 de mayo de 2017	Secretaría de Marina	Federal	NSJP	Sí
54/2017	9 de noviembre de 2017	Secretaría de la Defensa Nacional	Federal	NSJP	Sí
74/2017	28 de diciembre de 2017	Secretaría de Marina	Federal	NSJP	Sí
81/2017	29 de diciembre de 2017	Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia de la Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Seguridad	Federal	NSJP	Sí

9/2018	2 de abril de 2018	Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales	Federal	NSJP	Sí
27/2018	26 de julio de 2018	Comisión Nacional de Seguridad	Federal	NSJP	Sí
29/2018	31 de agosto de 2018	Secretaría de Marina, Procuraduría General de la República	Federal	NSJP	Sí
33/2018	4 de octubre de 2018	Comisión Nacional de Seguridad	Federal	NSJP	Sí
35/2018	9 de octubre de 2018	Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad	Federal	NSJP	Sí
48/2018	31 de octubre de 2018	Secretaría de Marina, Comisión Nacional de Seguridad	Federal	NSJP	Sí
67/2018	30 de noviembre de 2018	Comisión Nacional de Seguridad. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia de la Procuraduría General de la República	Federal	NSJP	Sí
74/2018	19 de diciembre de 2018	Secretaría de Marina y Gobierno Constitucional del Estado de Durango	Federal y Local	NSJP	Sí
79/2018	21 de diciembre de 2018	Secretaría de la Defensa Nacional	Federal	NSJP	Sí
80/2018	21 de diciembre de 2018	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Federal	NSJP	Sí

*Si bien en el cuerpo principal de este texto se hace referencia a 26 recomendaciones, la presente tabla sólo refleja 22 debido a que de la descripción de los hechos respectivos no surge que hayan acontecido en el contexto del funcionamiento del sistema penal.

ARTICLE 19